

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

**CERTIFICADO DE DEPOSITO
BONO DE PRENDA**

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

Guillermo Colorado Burgos

COMO ACTO PREVIO DE SU INVESTIDURA ACADEMICA

PARA OBTENER EL TITULO DE DOCTOR EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

AGOSTO 1974



SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTRO AMERICA

346.096
C722c
1974
F. Soy B.S.
EJ. 4

UES BIBLIOTECA CENTRAL



INVENTARIO: 10112551

CERTIFICADO DE DEPOSITO

BONO DE PRENDA

TESIS DOCTORAL

GUILLERMO COLORADO BURGOS

AGOSTO 1974.-

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y
CIENCIAS SOCIALES

DEDICATORIA

En este ansiado y Feliz día de mi investidura Académica, recuerdo de todo corazón, a mi esposa- hijos- familiares y- amigos, a ellos dedico este triunfo.

En forma especial recuerdo a una mujer que me dió el ser y que desde el cielo me vigila día a día, a ella que no puede estar presente; le digo:

Madre mía que te fuiste un día.

Sin gozar de los triunfos de tu hijo
Que feliz sería tenerte aquí este día
Y compartir contigo esta alegría.-

CERTIFICADO DE DEPOSITO Y EL BONO DE PRENDA

INTRODUCCION..... Pag. I

CAPITULO 1

Aspectos Generales de los Titulosvalores:

- a) Cosas Mercantiles; b) Titulos de créditos o Titulovalor
- c) Requisitos; d) Incorporación - Literalidad - Autonomía
- y Legitimación; o) Clasificación.....Pag. 3

CAPITULO II

Generalidades y Aspectos Propios - Su Forma - Contenido - Genesis - Ubicación del Certificado de Depósito y del Bono de Prenda dentro de los Titulosvalores.....Pag. 11

CAPITULO III

El Certificado de Depósito y el Bono de Prenda en nuestra Legislación ;

- a) Naturaleza jurídica; b) El Certificado de Depósito en la Ley de 1938 y en el Código de Comercio anterior y en el actual; c) Requisitos d) Negociación del Bono e) Derechos del Tenedor y requisitos de emisión del Titulovalor
- f) Endoso-Protesto y efectos del vencimiento del plazo - subasta; g) Semejanza y Diferencia en otras Legislaciones Titulosvalores emitidos en el extranjero

CAPITULO IV

Experiencia en el Salvador con el Certificado de Depósito y
el Bono de PrendaPag.50
Machotes de Certificado de Depósito

CAPITULO V

Autorización funcionamiento y Organización de Almacenes Ge-
nerales en la Empresa Privada, según la Ley de Instituciones
de Crédito y Organizaciones Auxiliares.....Pag.54
Conclusiones.....Pag.57-
Bibliografía.....Pag.58-

I N T R O D U C C I O N

Inicialmente fué mi idea tratar todos los TITULOSVALORES; pero mis modestas capacidades, pronto me obligaron a desistir y entonces me decidí a escribir sobre el "CERTIFICADO DE DEPOSITO Y EL BONO DE PRENDA".-

Dicho titulovalor es el más típico de los títulos representativos de mercancía, creados por los Almacenes Generales de Depósito, y a pesar de que es un titulovalor ya legislado en muchos países, desde hace muchas décadas, cierto es que en la Empresa Privada (1) en nuestro País, es algo nuevo; además hasta hace poco fué incluido y legislado en el Código de Comercio nuestro; antes solo existía una Ley de "ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO".-

Dado que nuestro punto a desarrollar se refiere a un titulovalor, dedicaremos un poco de tiempo a éstas cosas mercantiles en sus aspectos generales.-

El Derecho Mercantil ha sido siempre, por su naturaleza, cambiante; lo cuál se ha acentuado mucho más en los últimos años, ha obligado a muchos países, incluso el Nuestro a decretar recientemente un Código de conformidad a las Teorías Modernas y que reuna las exigencias del presente.-

El Art. 3 del Código de Comercio en los Arts. 3 y 4 deja claro su inspiración en la Teoría Moderna.-

Dicha Teoría Moderna considera el Acto de Comercio, el Comerciante y la Cosa Mercantil.-

(1) Almacén Privado de Depósito Fiscal autorizado por el Gobierno, con el nombre de "ALMACENES DE DESARROLLO S.A."

En las Cosas Mercantiles es donde el legislador trata los títulos valores; que son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna y que están destinados a circular.

Finalmente tratará el Certificado de Depósito y el Bono de Prenda, según los Códigos de Comercio de Guatemala y Costa Rica; pues - dada la gran circulación internacional que tienen los títulos valores, bueno es que someramente trate éste aspecto del Derecho Internacional Privado.

CAPITULO I

1 ASPECTOS GENERALES DE LOS TITULOSVALORES

a) Cosas Mercantiles; b) Títulos de Crédito o Títulovalor; c) Requisitos; d) Incorporación Literalidad- Autonomía y Legitimación; e) - Clasificación.-

A) COSAS MERCANTILES

La Cosa Mercantil es la convertida en objeto de una obligación mercantil, es decir que todas aquellas cosas que se habén objeto de comercio son Cosas Mercantiles; por ejemplo: es Cosa Mercantil la - Empresa y sus elementos, los distintivos mercantiles, las Patentes- y los Títulosvalores.-

Las cosas Mercantiles se clasifican en: típicamente mercantiles y accidentalmente mercantiles.- Las cosas típicamente Mercantiles - son las que han nacido para servir al Comercio, su función es esa,- y cualquier acto que con ellas se realice es un acto de Mercantilidad pura; entre éstas cosas podemos mencionar la Empresa, los Titulosvalores, etc.-

Las Cosas Mercantiles en forma accidental, lo son mientras estan sujetas a relaciones Jurídicas Mercantiles, pero que una vez afectados por dichas relaciones pierden su carácter de Mercantil y - se convierten en cosas Civiles; por ejemplo: Las Mercancías mientras forman parte de una tienda son objetos de Contratos Mercantiles, pero cuando son adquiridos por particulares para su consumo, pierden su carácter Mercantil y se vuelven cosas Civiles.

Los títulosvalores son Cosas Mercantiles con disciplina científica muy reciente, son documentos que facilitan la circulación de Valores son papeles Valores que presentan una obligación y que pueden circular libremente.

B) TITULOS DE CREDITO O TITULOSVALORES

Los expositores en la doctrina, muchas veces llama, a los TITULOVALORES títulos de crédito (por ejemplo Vicente y Gella) pero en cualquier forma que se les llame siempre son documentos necesarios para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos mismos se consig~~nan~~an y que además están destinados a circular.-

En el Desarrollo de nuestro estudio siempre nos referiremos al vocablo TITULOVALOR, y no TITULO DE CREDITO, de origen Italiano, ya que consideramos incorrecto éste último, pues solo expresa su contenido crediticio además solo asemeja una prestación en dinero, no encierra en sí todo el contenido y extensión de las Cosas Mercantiles además no todos los Titulosvalores incorporan un derecho de crédito, como el Certificado de Depósito que incorpora un derecho de dominio, sobre la mercadería depositada.-

Como se les llama, son Cosas Mercantiles de gran influencia en el comercio y por consecuencia en la economía de un País, ayudan al comerciante a agilizar sus operaciones Mercantiles.-

C) DOCUMENTO-LITERALIDAD-AUTONOMIA Y LEGITIMACION

EL TITULOVALOR es una especie de documento, Mercantil de naturaleza especial que garantiza y facilita su circulación.-

Fué SAVIGNY el que apartó la idea de la incorporación de un derecho al documento, (1) como condición necesaria y suficiente, pues ése documento es el TITULOVALOR, es lo que el derecho Mercantil llama

(1) TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO- RAUL CERVANTES AHUMADA

ma Cosa Mercantil suficiente para hacer valer el derecho en él incorporado, es como dicen los Alemanes papel valor.-

Además se necesita una relación y conexión permanente, de tal manera que solo queda ejercer el derecho aquel que posee el documento; él solo es el llamado para ejercer legalmente el derecho incorporado en el documento.-

La incorporación es el derecho consignado en el Título mismo, es decir que el documento se vuelve indispensable para reclamar el derecho que incorpora, es una relación completa entre documento y el derecho, de tal manera que la Titularidad del derecho se subordina a la tenencia del documento.

LEGITIMACION

Otra característica es la legitimación, es decir que el tenedor del Titulovalor es el dueño del derecho, ya que el Titulovalor puede circular y transmitir el derecho de persona a persona; la titularidad del derecho depende únicamente de la tenencia del Título.-

Pero debemos distinguir entre el titular del derecho y el titular del documento, ya que la legitimación es la potestad para el ejercicio del derecho incorporado en el documento por el tenedor del mismo.

No siempre la titularidad del documento implica la titularidad del derecho, y como consecuencia la posibilidad del ejercicio, tal como sucede, cuando el titulovalor ha sido robado o extraviado, pues solo la posesión material no basta para ejercer el derecho, es indispensable también la posesión formal.

LITERALIDAD

El texto literal del documento determina el alcance y modalidades de los derechos y obligaciones consignadas, lo que no esté en el documento no puede tener influencia en el derecho de ejercitar.-

El interés de la literalidad es que la excepción que pueda oponerse al documento, debe aparecer en forma literal en el texto del mismo, es decir que el tenedor como el acreedor legitimado deben atenerse al texto literal del títulovalor, por ejemplo: la aceptación - el endoso, el aval, etc. deben aparecer en forma literal, todo aquello que no aparece en el título no puede afectarlo, la simple lectura del mismo debe dar la seguridad de la extensión y modalidades del derecho.

AUTONOMIA

La característica de autonomía significa que cada adquirente del títulovalor, adquiere un derecho nuevo, originario distinto de los anteriores de modo que no se le pueda oponer las excepciones correspondientes al anterior poseedor; pero no debe confundirse la autonomía en lo que se refiere a la relación fundamental causal, del títulovalor y la autonomía sobre las excepciones personales que pueden oponerse a los tenedores; éstos últimos solo son oponibles en cuanto existen entre las partes.-

Si el título es nominativo solo se necesita la tenencia material del título y el registro; si es a la orden será necesaria la tenencia material y la verificación de los endosos; si es al portador solo se necesitará la tenencia Material.

REQUISITOS

Los títulosvalores se extienden en papel seguridad generalmente e impresos, aunque éste requisito no es necesario ya que no influye en nada para su validez, muchos títulosvalores han aceptado ésta formalidad; otro requisito es que no admiten salvaturas, entre renglonaduras etc.-

Los títulosvalores deben mencionar: a) el nombre del título de que se trata; b) Lugar y fecha de expedición; c) Prestaciones y derechos que incorpora; d) Lugar de cumplimiento; e) Firma de quien lo expide.-

CLASIFICACION

1.- Los títulosvalores pueden ser:

- a) Títulos que dan derecho a una suma de dinero (1) Ejm: Bonos, - Letras de Cambio, Pagaré, Cheques, etc.
- b) Títulos que dan derecho a una cosa distinta del dinero Ejm: - Certificado de Depósito, Conocimientos de embarque, los títulos representativos de mercaderías dan derecho a cosas distintas del dinero, se emiten contra el depósito de la mercadería que amparan .-
- c) Títulos Sociales, que atribuyen a su tenedor la calidad del socio.

2.- Por la forma como circulan pueden ser:

Nominativos, a la orden o al portador.-

3.- Por la forma de emisión pueden ser:

Títulosvalores en forma singular o en serie.

4.- De acuerdo con la clase de Derechos que incorporan pueden ser: -

- a) Participación
- b) de Crédito
- c) Representativos
- d) Vencidos y no exigibles aún
- e) De circulación ordinaria y de circulación restringida.-

TITULOS VALORES NOMINATIVOS

Son aquellos que se extienden a favor de persona determinada, cuyo nombre debe registrarse en los libros del emisor.- Estos títulos valores nominativos se transmiten por endoso que también debe registrarse.-

TITULOS VALORES A LA ORDEN

Los que la Ley Mexicana llama nominativos no especiales, (E) son los que se expiden a favor de persona determinada, sin necesidad de registro cuyo nombre se consigna en el documento y se transmiten por simple endoso sin necesidad de registro.-

TITULOS AL PORTADOR

No se expiden a favor de persona determinada, se transmiten por simple entrega, o sea la persona que lo tiene materialmente en su poder ejerce el derecho y de sus transmisiones no queda ninguna constancia en el documento del título valor, cualquier poseedor queda legitimado para el ejercicio del derecho.-

CLASIFICACIONES

DE ACUERDO CON LA CLASE DE <u>DE</u> RECHO QUE IN - CORPORA.-	A) <u>PARTICIPACION</u> Ampara derechos de parti cipación en un negocio- determinado.	Acción, Bonos de- fundador, Bonos - del trabajador, - Certificado de go ce, Certificado - Fiduciario de par ticipación.
	B) <u>CREDITO</u> Incorporan un simple de- recho de crédito que per mite obtener una presta- ción en dinero.	Letra de Cambio- Cheque Pagaré .-
	C) <u>REPRESENTATIVOS</u> Incorporan un derecho - real sobre mercaderías- ya sea de propiedad o- de garantía.-	Certificado de De pósito.- Conocimientos de Embarque.- Bonò de Prenda

A) NOMINATIVOS

Se extienden a favor de persona determinada y se traspasan por endoso seguido de registro del emisor.-

Siempre se emiten así: Certificado de Depósito, Certificado Fiduciario de participación.- Acciones y Bonos, se pueden emitir en la misma forma. El Bono de Prenda en la primera negociación.

POR LA FORMA SE EMITEN Y SE TRANSFIEREN.

B) A LA ORDEN

Se extienden a persona determinada, hay endoso pero no registro.-

Se deben emitir así: Letra de Cambio y el Pagaré.- El Bono de Prenda posterior es a la primera negociación.- Se pueden emitir así: El Bono, Certificado Fiduciario de participación, el conocimiento de embarque, el cheque y los bonos de prenda.-

C) AL PORTADOR

No se extienden a persona determinada.- Se transfieren por la simple entrega.-

Se pueden emitir así: La acción, el Bono, el Cheque, el Certificado Fiduciario de participación, el conocimiento de embarque.-

DE ACUERDO CON LA RELACION QUE TENGAN CON EL ACTO CAUSAL.

A) CAUSALES

Hacen referencia en un texto al acto causal.-

Bono de acción, Certificado de Depósito y contrato de transporte, certificado fiduciario de participación, Bono de Prenda, conocimiento de embarque.

B) ABSTRACTOS

No hay referencia al título causal.

Letra de Cambio, Pagaré.

CAPITULO II

GENERALIDADES Y ASPECTOS PROPIOS- SU FORMA CONTENIDO-GENESIS-UBICA- CION DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO- Y DEL BONO DE PRENDA DENTRO DE - LOS TITULOS VALORES.-

No existe unificación de criterios entre los autores en considerar el Certificado de Depósito y el Bono de Prenda como un título valor; (1) son los autores Italianos los que en su mayoría, le niegan tal naturaleza, y basan su criterio en que el Certificado de Depósito y el Bono de Prenda, son títulos de tradición con finalidad distinta, no son abstractos ya que dichos documentos solo se limitan a anticipar la transmisión de ciertos bienes o mercaderías y a transferir su disposición o disponibilidad.-

El Certificado de Depósito es un título valor representativo de mercaderías depositadas en un Almacén General de Depósito, que certifica la recepción de las mercaderías en el certificado mencionado, y por el cual el tenedor legítimo tiene el dominio y disposición de los mismos.-

Los Almacenes Generales de Depósito son establecimientos similares a las Instituciones Auxiliares de Crédito, que funcionan en cierta forma, de custodia temporal de las mercaderías en ellas depositadas y que a cambio reciben cierta cantidad en pago por parte del depositante, - - quién tiene derecho a que se le extienda un título negociable, como representativo de las mercaderías, los cuales se pueden pignorar o enajenar.-

(1) CURSO DE DERECHO MERCANTIL DE JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ- TOMO I

Su origen se remonta a Inglaterra, pues por la frecuencia de robos en los muelles, se idearon la creación de éstos lugares-bodegas - para resguardar la mercaderías.- Son pués, los Almacenes Generales de Depósito, Organizaciones Auxiliares de Crédito que almacenan, guardan y conservan bienes o mercaderías; el agricultor, el industrial, todo-comerciante etc. y principalmente los que no tienen locales propios y adecuados para la guarda y conservación de sus productos, tienen la posibilidad de depositarlos en un Almacén General de Depósito.

Al llevar la mercadería al Almacén General de Depósito, celebro un contrato de depósito, que me garantiza la propiedad de la mercadería.- El depósito será por el plazo que se pacte, dentro del cual el Almacén deberá devolver la mercadería en el momento de ser requerido por el depositante o por el tenedor del Certificado de Depósito.

Lo anterior dá derecho a recibir un título que me ampare y que permita seguir teniendo dominio sobre aquella mercadería depositada-ése título se llama "Certificado de Depósito", el Almacén General de Depósito ha sido autorizado; para expedir estos títulos causales que surgen ligados al contrato de depósito.-

El Certificado de Depósito acredita el derecho de dominio y disposición sobre las mercaderías que en^{el} se mencionan, a favor del tenedor legítimo del documento.

El Certificado de Depósito se expide al recibir la mercadería en depósito, se desprende de un libro talonario numerado en forma progresiva y deberá contener en su aspecto formal las menciones siguientes:

LO QUE ATAÑE AL DOCUMENTO

- a) La mención de ser Certificado de Depósito.- (I) Art. 844
- b) Lugar y fecha de la emisión.- (III)
- c) El número del documento.- (III)

REQUISITOS PERSONALES

- A) Nombre y firma del Almacén emisor; (III) es decir, la indicación de la denominación social y la firma de la persona (XIII) o persona que según los estatutos son los autorizados para firmar los certificados.-
- B) Nombre de la persona a cuyo favor se expide.

REQUISITOS QUE ATANEN A LA MERCADERIA O BIENES DEPOSITADOS

- A) Las especificaciones de la mercadería, su naturaleza, calidad, cantidad y demás circunstancias que sirven para identificarla.- (VII)
- B) La mención de que los bienes o mercaderías están o no sujetas al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales o la nota de liquidación de esos derechos, cuando sea requisito previo para la constitución del depósito.-
- C) La mención de que los bienes estén o no asegurados.- (X)

REQUISITOS RELATIVOS AL DEPOSITO

- A.- Se debe expresar el lugar y constitución del depósito.- (IV)
- B.- El plazo del mismo.- (V)
- C.- La mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérico relativo a la mercadería.-

D.- La mención de los adeudos y de las tarifas en favor del Almacén General de Depósito.- Los adeudos pueden ser servicios del Almacén, como almacenaje, pesado, embarque, desembarque, fumigación, refrigeración, etc.- Designar individualmente o genéricamente la mercadería es condición importante, pues los Almacenes Generales de Depósito estan obligados a devolver precisamente los bienes que reciben.-

Si se trata de algo genérico, el Almacén puede disponer de los bienes que recibe y devolver otros de la misma especie y calidad, pero esto último no es posible en los Almacenes Generales de Depósito, pues como dijimos antes, el depósito es regular y se deben devolver las mismas cosas que se reciben en depósito.-

La fecha del documento sirve para puntualizar el momento de la constitución del depósito; se exige la mención de ser Certificado de Depósito, para evitar cualquier confusión con otra clase de títulovalor.-

DERECHOS DEL TENEDOR DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO

El tenedor del certificado tiene pleno dominio sobre la mercadería o bienes depositados; puede retirarlos en el momento que desea mediante la entrega del Certificado, pagando las obligaciones pendientes para con el Fisco y las que tengan con el Almacén General de Depósito.-

El Certificado acredita al tenedor la propiedad de la mercadería depositada y como dueño puede disponer libremente de ella; el tenedor del certificado es por ende el propietario de la mercadería depositada.-

Como los títulos representativos atribuyen a su poseedor el derecho exclusivo a disponer de las mercaderías depositadas, a reivindicarlos, secuestrarlos, gravarlos, siempre se tiene que verificar a travez del título mismo, es decir, verificando la operación en el títulovalor, es decir reivindicando, secuestrando o gravando el Certificado de Depósito y el Bono.-

El hecho de que cualquier operación que se verifique se tiene que hacer constar en el título, no significa que las mercaderías - que ampara dicho título, esten o se encuentran fuera del comercio - o que el título constituye una muralla infranqueable, sino que por estar representados por un título que regula la disposición de ellas y que protege su circulación o libre disposición, ningún acto de - comercio de dominio o gravamen sobre ellas podrá tener efecto jurídico si el acto no comprende de materialmente al título.-

El fundamento jurídico de lo anterior lo encontramos en que el títulovalor tiene caracteres de incorporación, autonomía, literalidad y legitimación, lo cual protege la buena fe de los terceros adquirentes del título, que pueden llegar a ser poseedores de la mercadería depositada y amparada por el título, pero sin más gravámenes que los que el título o certificado registra o presenta.-

Supongamos que se deposita una mercadería en un Almacén General y se emite el certificado de depósito respectivo; no se podran embargar tales bienes en ejercicio de una acción seguida contra el depositante si el embargo no comprende el título mismo.-

El certificado de depósito no se emite solo, a el va anexo o adherido un Bono de Prenda que pueda ser utilizado teoricamente al constituir una garantía prendaria sobre las mercaderías amparadas -

por el certificado.-

El Almacén General de Depósito al recibir la mercadería, entrega al depositante un certificado de depósito y un bono de prenda; este bono se extiende en blanco y si se constituye posteriormente prenda, se llenará los requisitos para el bono. El Bono de Prenda comprueba la constitución de un crédito prendario sobre la mercadería, o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente.- Podemos decir que es un títulovalor accesorio a un certificado de depósito, por el que se certifica la recepción de una cantidad recibida por el dueño del certificado y la entrega en prenda por parte del tenedor del certificado, de los bienes o mercaderías depositadas a que se refiere el documento del certificado mismo.- El Bono así constituido permitirá o facilitará la circulación de la mercadería y de los créditos prendarios que se constituyen.-

REQUISITOS DEL BONO DE PRENDA MENCIONADOS POR LOS AUTORES (1)

- A) Debe contener el nombre del tenedor del Bono.-
- B) El importe del crédito que el Bono representa, sino lo menciona se entiende que el Bono afecta todo el valor de los bienes depositados.
- C) El tipo de interés pactado, sino se indica, se presume el legal o que ya han sido descontados del Bono.-
- D) La fecha del vencimiento, que no puede ser posterior a la fecha en que concluye el depósito.-
- E) La firma del tenedor del certificado de depósito que negoció el Bono por primera vez.-

(1) Títulos y Operaciones de Crédito, - RAUL, CERVANTES AHUMADA
Pag. 161- V Edición -año 1969.-

F) La declaración de haberse anotado en el certificado de depósito, la entrega del Bono, según manifestación que se hace o con motivo de la primera negociación de éste documento, lo cuál deberá ser firmado por el Almacén depositario.-

Trataremos a continuación, aspectos y circunstancias comunes de operación, de circulación y comerciales del certificado de depósito y su accesorio, el bono de prenda.-

Por lo general, con todo certificado de depósito se extiende un Bono de Prenda que va adherido a aquel; el certificado hemos dicho, tiene un número de orden el cual debe ser el mismo para el Bono de Prenda.- Si el depositante lo desea y la mercadería se designa genéricamente, se pueden expedir bonos de prenda múltiples, es decir un certificado de depósito con varios Bonos de Prenda.-En éste caso todos deben llevar el mismo número del certificado de depósito al cual corresponden y además cada bono debe tener un número correlativo progresivo.-(1)

Los Almacenes Generales de Depósito expiden los certificados de depósito y Bonos de Prenda, desprendiéndolos de libros talonarios; pero deben anotar los datos mismos de los documentos expedidos de acuerdo a las constancias que tienen en su poder, según el aviso de la constitución del que intervenga en la negociación del Bono.-

El Certificado de Depósito hemos dicho, acredita la propiedad de la mercadería depositada; por consecuencia el tenedor del certificado puede enajenar dicha mercadería, sin necesidad de hacer entrega material de la mercadería, basta que entregue el certificado de depósito para que la enajenación sea completa.-

El tenedor del certificado puede solicitar un préstamo con garantía de prenda sobre la mercadería depositada en el Almacén General, para ello no necesita ir a retirar la mercadería al Almacén; basta que entregue el bono de prenda al acreedor prendario, haciendo en el certificado la anotación respectiva para que la operación sea legal y completa.-

NEGOCIACION DEL BONO DE PRENDA

Mientras el Certificado de Depósito y el Bono de Prenda circulen juntos, basta entregar los títulos o endosarlos si son negociables, para que toda operación mercantil esté completa, pero ocurre a menudo que solo se negocia el Bono de Prenda; si esto sucede por primera vez, deben llenarse todos los requisitos especiales de éste título valor por parte del tenedor del Bono y por el Almacén de Depósito en caso contrario serán responsables de los daños y perjuicios que causen .-

El primer tenedor del Bono de Prenda está obligado a dar aviso al Almacén que expidió el Certificado de Depósito, del primer negocio que realice con el bono, separado del certificado.- La intervención del Almacén y del tenedor tiene como objeto que se inscriban los datos verídicos en el Certificado de Depósito, del gravamen que sufre aquella mercadería depositada, y así cualquier otra transmisión del certificado se extiende con el gravamen en él anotado.-

Si no fuere así, el nuevo adquirente no tendría la seguridad de la existencia de aquel gravamen, ni en que proporción dicha mercadería se encuentra afectada y se correría el riesgo de aceptar algo que está en garantía.-

Hemos dicho que puede extenderse un Certificado de Depósito y varios Bonos de Prenda que amparen un solo depósito de mercaderías; lo anterior sucede cuando la mercadería o bienes son genericamente designados; en éste caso desde que se extienden los bonos, el Almacén debe hacer constar el importe del crédito que cada bono representa, así como el interés y la fecha del vencimiento.- También el certificado deberá tener anotado la expedición de los diversos bonos de prenda.-

Si se negocian los Bonos de Prenda múltiples separadamente del certificado, se llenan los requisitos restantes como lo es el nombre del tenedor del Bono.-

Los Bonos de Prenda múltiples deben extenderse amparando una cantidad global dividido entre tantas partes iguales como Bonos de Prenda se extienden.-

Si el tenedor del Certificado de Depósito no tiene el Bono o Bonos de Prenda correspondientes, tiene dominio sobre la mercadería depositada, pero no la podrá retirar si antes no paga las obligaciones con el Almacén y de la cantidad amparada por los Bonos de prenda que puedan estar en poder de otras personas.-

Pero si los bienes pueden dividirse, el tenedor del certificado puede bajo su responsabilidad y del Almacén, retirar una parte de la mercadería depositada, o bien retirar todo y entregar al Almacén una cantidad de dinero proporcional al monto de los Bonos de Prenda que adeuda, así como también lo proporcional a favor del Fisco etc.- El Almacén debe hacer la anotación correspondiente en el certificado y el talón respectivo.- Veamos un ejemplo:

Un cafetalero deposita en un Almacén General de Depósito, diez quintales de café que valen Mil Colones, recibe su Certificado de Depósito con el que comprueba la propiedad del café depositado así como también le extienden un Bono de Prenda; pero posteriormente el cafetalero necesita fondos y solicita un préstamo de Ochocientos Colones con garantía del café depositado, para lo cual entrega el Bono de Prenda al acreedor.- El cafetalero sigue siendo dueño del café depositado pero no puede retirarlo, ya que debe Ochocientos Colones como valor del gravamen que ampara el Bono de Prenda.- Pero como la mercadería permite cómoda división, el cafetalero podría retirar cinco quintales de café mediante el depósito en el Almacén de la parte proporcional del importe del Bono de Prenda, o sea cuatrocientos colones más intereses; por consiguiente el saldo del importe del crédito quedaría garantizado con los otros cinco quintales de café depositados en el Almacén.-

El tenedor del Bono de Prenda es dueño de los derechos sobre la mercadería depositada; entre éstos derechos podemos mencionar que puede, una vez llegado el vencimiento, del plazo del crédito prendario, exigir el pago del importe y de sus intereses; para ello deberá presentarse al Almacén a solicitar el pago del Bono, en este caso, - el tenedor del Certificado de Depósito diferente al tenedor del bono deberá haber depositado en el Almacén, el importe del Bono de Prenda y éste puede hacer pagos parciales.-

Pero puede suceder que el tenedor del Certificado de Depósito no haya verificado el depósito para el pago del adeudo amparado por el bono; si ésto sucediere el Almacén no está obligado a verificar pago alguno al tenedor del bono, éste último podrá protestar su bono y volver ejecutiva su acción .-

El protesto deberá verificarse en el Almacén que extendió el Certificado de Depósito y en contra del tenedor eventual del certificado, aún cuando no se sepa su nombre y domicilio.-

El Almacén deberá poner una nota que refleja el protesto, tanto en el bono como en la hoja talonario, de que el bono se presentó a su cobro en su vencimiento y que no fué pagado.-

La mercadería puede rematarse y usar el producto de la venta para pagar impuestos fiscales, adeudos causados a favor del Almacén según los términos del contrato; además se debe pagar el valor consignado en los Bonos de Prenda, pago que se efectuará según la prelación de los Bonos de Prenda si fueren múltiples.-

Si después de efectuar todos los pagos existe algún remanente, éste se conservará en el Almacén a la orden del tenedor del Certificado de Depósito; de igual manera se procederá en caso del cobro de seguro por causa de incendio en la mercadería.-

Los pagos efectuados por el Almacén en cualquier forma que se verifiquen, deberá hacerse constar en el Bono de Prenda mismo anotando la cantidad pagada.-

Puede suceder que el Bono de Prenda quede totalmente insóluto o solo parcialmente, como por ejemplo: si, los Almacenes de Depósito se niegan a pagarlo, cuando el tenedor del certificado haya depositado la cantidad para pagar el valor del bono, o también porque el Almacén se niegue a pagar el Bono de Prenda con las cantidades percibidas por el pago del seguro contra incendio o cualquier otra indemnización; o también porque los Almacenes no rematan la mercadería no retirada, o porque con dicho producto, o sea con la cantidad recibida, el Almacén no puede cubrir el valor del bono, ya que debe darle preferencia a otros pagos como son los fiscales, intereses, etc.-

Si lo anterior sucediera, es decir si el tenedor del Bono de Prenda por cualquier motivo, le es imposible recuperar su dinero le queda una acción cambiaria contra la persona o personas que hayan negociado el Bono de Prenda por primera vez, separadamente del Certificado de Depósito y contra los endosantes posteriores del bono o bonos contra sus avalistas.-

El mismo derecho tendría el obligado en vía de regreso que paga el bono contra los signatarios anteriores.- La acción cambiaria directa debe ser ejercida contra la persona que emitió el bono de prenda y que fué la que negoció por primera vez separadamente del Certificado de Depósito; la acción es ejercida en vía de regreso contra los endosantes posteriores y sus avalistas.-

Burgos deposita mercadería en un Almacén General de Depósito del cuál recibe el Certificado y el Bono de Prenda.- El dueño de la mercadería es Burgos, pero por endoso se la vende a Sánchez entregándole el Certificado y el Bono de Prenda.- Así, Sánchez se convierte en dueño de la mercadería depositada, pero Sánchez solicita un préstamo a Carlos con garantía de la mercadería, para lo cuál le entrega el Bono de Prenda; pero Sánchez también endosa el Certificado de Depósito a Antonio, y éste se convierte en el nuevo dueño de la mercadería con gravamen del crédito que se le debe a Carlos, quien posee el Bono de Prenda.-

Carlos necesita dinero y negocia el Bono de Prenda con Lito, y éste último lo descuenta con Gálvez, que es el último tenedor del Bono de Prenda.- Así las cosas, tenemos un lote de mercaderías depositada en un Almacén de Depósito, de la ya no es dueño la persona que lo depositó por primera vez (Burgos) además está gravada y el acreedor prendario es Gálvez, que posee el Bono de Prenda, y el dueño es Antonio, que posee el Certificado de Depósito.-

Si se tiene que ejercitar la acción cambiaria, Gálvez el último tenedor del Bono de Prenda, puede ejercitarla directamente contra Sánchez, o en vía de regreso contra Lito o Carlos.- Si le cobra a Lito; Lito puede ejercer su acción de regreso contra Carlos, o la acción directa contra Sánchez.-

Pero éstas acciones del tenedor del Bono de Prenda contra los endosantes y sus avalistas caducan, por ejemplo: si el bono no se protestó o si se protesta, el tenedor no pidió en tiempo la venta de la mercadería depositada; pero como una garantía mercantil la acción cambiaria directa contra la persona que negocia el Bono de Prenda por primera vez, separadamente del Certificado de Depósito, no está sujeta a caducidad.-

Estas acciones, pues, están sujetas a la prescripción así como está la acción derivada del Certificado de Depósito, para retirar la mercadería y, como lo está la acción para recoger las cantidades depositadas en el Almacén a disposición del tenedor del Certificado de Depósito, cuando la mercadería se subastó o cuando se quemó y se recuperó el dinero por el seguro y se pagó todo, quedando el remanente a favor del tenedor del Certificado de Depósito.-

Nuestra legislación no contempla el caso, aunque se puede dar en la práctica, de expedir Certificados de Depósito de mercaderías que no se encuentren aún en bodegas de Almacenes Generales, sino que están en tránsito.- Si el depositante y el acreedor prendario dan su conformidad y aceptan ser responsables por las averías o pérdidas que se puedan originar en el transporte y que garantizan con seguro la mercadería en tránsito a favor del Almacén que expida el certificado y además que los documentos, como facturar, conocimiento de embarque etc. sean endosados a favor del Almacén General de Depósito, perfectamente se puede expedir certificado a mercadería en tránsito.-

Finalmente debemos decir que todo Certificado de Depósito lleva un contrato de depósito, que entre otras cosas contiene: que los Almacenes no responden por pérdida, mermas naturales o de caso fortuito; que el tenedor del certificado tiene derecho a inspeccionar la mercadería, abrir y reparar los envases, pero siempre bajo la vigilancia del representante del Almacén. Si le conviene al tenedor del Certificado de Depósito y al Almacén, se podrá transformar la mercadería depositada sin variar esencialmente su naturaleza.-

El Bono de Prenda incorpora un derecho real sobre la mercadería. Es un título de importancia que facilita el crédito sobre mercaderías y que dá a su tenedor un derecho real de garantía.-

La entrega del Bono de Prenda, constituye la entrega material de la mercadería como prenda, sin necesidad de transportar la mercadería depositada.-

C) SU UBICACION DENTRO DE LOS TITULOS VALORES

Primeramente debemos decir que el Certificado de Depósito es un título valor nominativo, se extiende a favor de persona determinada y se transfiere por endoso que se registra en el libro del emisor. En otras legislaciones como la Mexicana (Art. 238 Ley de títulos y Operaciones de Crédito-México) también se puede omitir Certificado de Depósito al portador.-

El Certificado de Depósito es un título valor representativo de bienes entregados a la Institución emisora, solamente los Almacenes Generales de Depósitos son los autorizados para extender ésta clase de TITULOS VALORES; son representativos de mercaderías y se emiten contra la entrega de los mismos; atribuyen un verdadero derecho real sobre las mercaderías depositadas.-

Al hablar del bono de prenda, logicamente debemos de referirnos a la prenda como contrato y derecho real y de como funciona en la constitución del bono referido.-

La prenda es un derecho real sobre bienes, muebles; derecho que garantiza el cumplimiento de una obligación con preferencia de pago, - los contratos de garantía generan una obligación accesoria, destinada a caucionar otra obligación principal; ~~normalmente no puede existir obligación accesoria sin obligación principal.~~ - Los contratos mercantiles de garantía ~~tienen su antecedente en~~ un contrato civil.-

Tienen los caracteres de contrato real; pues es de necesidad que la cosa se entregue al acreedor para que se dé por constituida; - es decir, si no se entrega la cosa, la prenda no se ha formalizado; - desde este punto de vista vemos que la Ley Civil es la que se aplica; más aun decimos que el contrato de prenda es accesorio.

Si partimos de éste punto de vista, de que se debe entregar la cosa para que se realice la prenda, claro que estaremos ante un contrato real del ámbito civil.-

En lo civil, la prenda es un contrato real que tiene por objeto garantizar la obligación principal mediante un gravamen sobre una cosa mueble, que se entrega al acreedor y permanece en poder de éste mientras está vigente el contrato; el gravamen prendario implica prelación a favor del acreedor prendario, para hacerse pago con el objeto pignorado hasta el valor de ^{su} crédito, con preferencia a los acreedores personales del deudor prendista; la prenda requiere la entrega de la cosa al acreedor, si no hay tal entrega, el contrato no se perfecciona; si la cosa fuere devuelta la prenda está remitida, por lo tanto el crédito garantizado queda sin ésa garantía.

El derecho real es una potestad sobre una cosa, es una relación entre una persona y una cosa, derecho que se puede ejercer contra el detentador de la cosa.-

En lo mercantil, la prenda es un derecho real sobre una cosa, el Código Mercantil en los Arts. 1525 y siguientes habla de la prenda, de aquí que la consideremos Mercantil y se registrará por la Ley Mercantil.- En lo mercantil hay varios tipos de prenda: la prenda con desplazamiento que es una figura similar a la civil en cuanto requiere la tenencia material de la cosa pignorada por parte del acreedor; no obstante ello en lo mercantil se autoriza que la tenencia sea hecha en manos de un tercero, designado de común acuerdo por las partes; es bastante frecuente que la prenda, se deposite en un Almacén General de Depósito o en cualquiera otra institución depositaria.-Caso especial de prenda con desplazamiento es la que se constituye sobre los objetos depositados en un Almacén General de Depósito, mediante la negociación del bono de prenda.

Si la prenda es constituida a favor de empresas que se dedican al otorgamiento de créditos con garantía prendaria como sucede por ejemplo: con los Almacenes Generales de Depósito, deberá considerarse mercantil, así mismo la prenda que se constituye sobre cosas Mercantiles es Mercantil.-

El bono de prenda es un títulovalor y como tal es cosa típicamente mercantil, y no podríamos considerar civil algo accesorio y mercantil a la principal; no podríamos decir el bono de prenda es mercantil y la prenda que el representa es civil, sería ilógico.-

De lo anterior deducimos que la prenda puede garantizar obligaciones civiles y mercantiles y que todo lo enajenable puede darse en prenda, incluso podemos dar en prenda créditos, títulosvalores etc.-

Los elementos de la prenda son personales reales y formales.- La constitución de prenda sobre los bienes depositados en un Almacén, amparados por un Certificado de Depósito, se verifica a través de un bono llamado de prenda.-

la prenda se constituye mediante el endoso en garantía de los títulos, lo cuál bastará si son a la orden o deberá anotarse en el registro de la emisora si son nominativos; en caso de tratarse de documentos no negociables, la prenda no podrá constituirse por medio mercantil, pero si mediante los procedimientos civiles o sea completando el endoso en garantía del deudor prendista, deberá extendersele recibo en que conste en concepto de la entrega y, consecuentemente, la obligación del acreedor de restituir los títulos al estar pagado su crédito.-

La mecánica es la siguiente: se deposita en un Almacén General de Depósito un lote de mercaderías, se extiende un Certificado de Depósito; con su respectivo Bono de Prenda anexo, solicito un crédito con garantía sobre la mercadería que doy en prenda, lleno el bono de prenda y lo endoso a mi acreedor; es decir, mi acreedor tendrá un derecho real sobre la mercadería depositada representada por un Bono de Prenda; si no pago en el plazo, el acreedor puede pedir la venta en pública subasta de los bienes depositados en el Almacén y pagarse con su producto.-

Si los precios de los bienes dados en prenda disminuyen, ya sea en el mercado debido a la poca demanda de manera que no alcancen a cubrir la cantidad adeudada y un 20% más, podrá el acreedor proceder a la venta de los bienes pero siempre en subasta pública y por orden Judicial; de la misma manera, cuando la disminución es a causa de la naturaleza de los mismos bienes.-

CAPITULO III

"EL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y EL BONO

DE PRENDA EN NUESTRA LEGISLACION"

A) Naturaleza Jurídica; B) El Certificado de Depósito en la Ley de 1938; en el Código de Comercio anterior y en el actual; C) Requisitos; D) Negociación del Bono; E) Derechos del tenedor y requisitos de emisión del títulovalor; F) Endoso, protesto y efectos del vencimiento del plazo-subasta; G) Semejanza y diferencia en otras Legislaciones - Títulosvalores- emitidos en el extranjero.-

A) NATURALEZA JURIDICA

Ya hemos dicho ^{que} antiguamente los actos de comercio se regulaban por el Derecho Civil, de ahí que muchas Legislaciones no codificaban el Derecho mercantil; por lo que a la luz de la Ley Civil se regulaban las cuestiones mercantiles.- En El Salvador a pesar de que teníamos un Código de Comercio, éste no trataba en ningún Artículo el TITULOVALOR en estudio; fué en 1938 en que se promulgó la Ley Reguladora de Almacenes Generales de Depósito, con la cuál se le dió vida al Certificado de Depósito y al Bono de Prenda.-

Podemos decir algo de la naturaleza Jurídica de este títulovalor ayudados desde luego de lo que modernamente se ha dicho sobre ello.-

Estos títulosvalores se pueden tratar desde variados puntos, como por ejemplo, tratarlo desde el punto de vista del derecho del propietario de dicho títulovalor y estudiarlo desde el punto de vista de su obligación.

El Certificado de Depósito y el Bono de Prenda los consideramos documentos, porque ello constituye una condición esencial para la existencia del derecho.- Es necesario que el documento exista para que dé derecho al ejercicio del mismo, además contiene una declaración de verdad en cuanto a la recepción y existencia de las mercaderías depositadas.-

También es bueno decir que la suscripción del títulovalor en referencia, requiere de ciertos requisitos de validez del campo civil, - por ejemplo: se debe tomar en cuenta la capacidad de las partes comprendidas en el Derecho Común y la capacidad Mercantil o más bien comercial, según el Código de Comercio.- Igual cosa podemos decir de la representación.-

En fin, muchos vicios del consentimiento tratados por la Ley Civil como el dolo, el error, así como en la Ley Penal, ha protegido a éstos títulovalores cuando sanciona el falsificador de ellos; sería largo enumerar como todas las Legislaciones consideran a éstas cosas mercantiles, pues hasta el derecho Internacional los ha tratado.

Muchos países a través de una Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares regulan los Almacenes Generales de Depósito, que extienden ésta clase de títulovalores; aun pues, son regulados en leyes especiales y no en Códigos Mercantiles .-

Poco a poco éste títulovalor va adquiriendo carta de ciudadanía, y va siendo controlado por el Legislador enmarcándolos , en Códigos de Comercio, lugar propio y eficaz para darle vida a éste títulovalor representativo.-

B) EL CERTIFICADO DE DEPOSITO EN LA LEY DE 1938; -
EN EL CODIGO DE COMERCIO ANTERIOR Y EN EL ACTUAL

Ya en 1938 el legislador decía: "on la expedición de motivos y considerandos"Las disposiciones contenidas en el Código de Comercio no contemplan las nuevas formas de los aspectos y operaciones crediticias aconsejados por los principios económicos modernos", por lo cuál promulgarón la Ley de Almacenes Generales de Depósito.-Desgraciadamente fué copiada de otras ya existentes, como lo demuestra el Art.11 - cuando llama al Bono de Prenda , Boletín de Prenda- Warrant- o sea como la terminología Alemana llamaba a los títulovalores representati-

vos de mercaderías, o sea Warrenpapiere o Traditions Papiere.-

El Legislador de aquel entonces tenía en mente dictar una Ley General de Instituciones de Crédito así como hacer una revisión total del Código de Comercio vigente en ésa época, e incluir en ése cuerpo los títulosvalores; pero jamás se hizo, sino hasta treinta y dos años después.-

Tálvez por ser la primera Ley de Almacenes Generales de Depósito, el Legislador fué un poco receloso y no le dió la amplitud necesaria, como por ejemplo: no consideró la posibilidad de que el Almacén pudiera verificar la transformación de la mercadería depositada a solicitud del dueño a fin de aumentar el valor de la misma; por el contrario, prohibía ésa Ley que los Almacenes de Depósito pudieran adquirir para la venta, mercadería semejante a las depositadas.- En el actual Código Mercantil no aparece disposición alguna que permite la transformación de la mercadería a fin de aumentar el valor de la misma; pero si en la Ley especial de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; es permitido a solicitud del depositante verificar la transformación, y como es una ley especial que regula los Almacenes Generales de Depósito, tiene preferencia con el Código de Comercio, por lo tanto tal operación es permitida (Capítulo IV Art. 215 inciso segundo "Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares").

Si tomamos en cuenta el valor adquisitivo de la moneda nuestra o el valor presente del Colón en 1938, pienso que fué muy elevado la cuantía de Cien Mil Colones de Capital, para otorgar licencia a Sociedades Mercantiles para que se dedicaran al negocio del Almacén de Depósito, aun más sin tomar en cuenta la fianza de Veinte Mil Colones que se les pedía para que pudieran funcionar.-

Hemos visto en la doctrina que el Certificado de Depósito es uno y que puede tener varios bonos de prenda accesorios.- El Legislador de 1938, en el Art. 25 de la Ley, introdujo la posibilidad de que el dueño del Certificado de Depósito, dueño a la vez del Bono de Prenda, tenía derecho a pedir que la mercadería depositada fuere dividida en partes o lotes y que por cada lote se entregara un Certificado distinto con su correspondiente Bono de Prenda.- Tal vez la idea fué de que el que gravaba un lote, entregara el Bono y el Certificado de ese lote, la cuál garantizaba más al acreedor prendario, el caso ya estaba resuelto en la misma Ley en el Art. 12 numeral 5-6.- El Art. 16 de la Ley en referencia ponía como requisito para emitir Certificado de Depósito, que la empresa se haya cerciorado por todos los medios posibles, de que los bienes que se depositan sean propiedad del depositante; tal vez la idea fué garantizar a terceros, pues ya anteriormente explicamos que el Certificado de Depósito no dá la propiedad de la mercadería, sino la facultad de disponer de ella; y que al transportista por ejemplo, puede depositar en un Almacén General de Depósito, la mercadería en tránsito, es decir que no necesariamente el es dueño de la misma.-

El Legislador no se definió, se confundió, pues más adelante nos dijo "El portador del Certificado de Depósito" y no necesariamente el portador es dueño, es innecesario pues, que se exigiese la plena seguridad de que la mercadería depositada sea propiedad del que recibe el Certificado de Depósito, tal como lo podía el Art. 16.-

El Art. 18 de la Ley, nos decía que el Bono de Prenda puede darse en prenda, por eso se llama Bono de Prenda.- Además dice el mismo Artículo, se podrá embargar el Certificado de Depósito, pero no la mercadería; y ya vimos antes, que el Certificado de Depósito dá la libertad de disponer al poseedor de él; entonces perfectamente si el

Juez ejecutor embarga el Certificado de Depósito, se convierte el depositario en poseedor del mismo y de la mercadería depositada en el Almacén.- El celo del Legislador de no trabar embargo en la mercadería se perdió, pues la mercadería se complementa y es la razón de ser Certificado de Depósito.- Claro está que no hay problema si el certificado va con todo y el Bono de Prenda; el depositario responde como tal, sostengo que perfectamente podría retirar la mercadería, disponer de ella y responder como depositario al ser reclamado.-

La Ley comentada prohibía al Almacén adquirir para la venta, - artículos semejantes a los que recibe en depósito, lo cuál es correcto pues el Almacén podría especular con los precios.-

El plazo del depósito queda sujeto al tiempo estipulado en el contrato, aunque por requerimiento al propietario, por causas de descomposición, filtración, etc. pueden venderse en subasta.

De todos modos la Ley de Almacenes Generales de Depósito vino a llenar un vacío, a facilitar un giro en la vida de los comerciantes, a establecer un títulovalor necesario, ya que no existía ninguna regulación en dicho sentido.-

El Código de Comercio de ése entonces, que es el mismo que hace poco se derogó, cumplía a cabalidad los actos mercantiles de la época; aún que no fué la idea de formar el títulovalor como tal sino el de establecer un establecimiento de depósito; si debemos aceptar que en ésa Ley se dió origen en nuestro medio a lo que más tarde (32 años) sería un títulovalor representativo de mercaderías, tal como lo comprendió el Legislador de 1970; pues cuando estudiamos el actual Código de Comercio, vimos que no se trata especialmente, el Almacén General de Depósito, sino que se legisla sobre el documento en depósito, documento que se llama y seguiremos llamando "Certificado de Depósito" títulovalor representativo de mercadería.-

Influenciado por las teorías clásicas, acudiendo al sistema enumerativo, el Legislador hace una enumeración de las operaciones que se consideran actos de comercio, sistema nada científico que deja por fuera actos mercantiles.-

Este es el panorama del Código de Comercio recién derogado que no consideró actos de comercio, la emisión de Certificados de Depósitos y Bonos de Prenda; también se olvidó de otros actos mercantiles.- Solo veamos el Art. TRES, que enumera los actos de Comercio y que no analiza para nada el Certificado de Depósito y el Bono de Prenda.-

Lo anterior fue motivo para que se promulgaran leyes especiales que regularían aquello que el Código no albergó; como por ejemplo: -- una Ley de Almacenes Generales de Depósito.-

La incorporación en el Código vigente del TITULOVALOR en estudio fué hecho muy a la carrera, pues prácticamente solo se plasmó en dicho cuerpo de leyes, la Ley de Almacenes Generales de Depósito de 1938, con ello se le dió fuerza legal al Almacén General de Depósito, pero en cuanto al Certificado respectivo se deja igual, como lo hacía la Ley en referencia.-

El Legislador de 1970 que promulgó el vigente Código de Comercio, si ya nos dice en su Artículo CINCO, que los títulosvalores son cosas mercantiles, para lo cuál, en el libro tercero título segundo, Capítulo Noveno, dedica su estudio al Certificado de Depósito y del Bono de Prenda, que pasamos a analizar.-

Nuestro Legislador considera el títulovalor en estudio como representativo de bienes, que amparan lo que se ha entregado al emisor del Certificado; es decir, el Almacén General de Depósito; así mismo responsabiliza a dicho Almacén por la custodia y conservación en buen estado de los bienes que ha recibido en depósito.- Art. 839- 1098 Com.

En todo Almacén General de Depósito deberá existir un libro talonario de certificados y bonos del cual se desprenderá uno cada vez que fuere necesario, tal como dispone el Art. 846; de dicho libro siempre quedará un talón que deberá tener los mismos datos del Certificado expedido; en dicho talón se anota la primera negociación que se haga del Bono de Prenda.-Art. 846 Com.

El Certificado de Depósito le dá propiedad legítima al tenedor del mismo, sobre lo que dicho certificado ampara y a la vez le puede servir como instrumento de enajenación endosando el certificado, en consecuencia la transferencia del Certificado implica el traspaso de la propiedad de las mercaderías representadas.-

Para facilitar todo negocio por parte del tenedor del Certificado el legislador contempló la necesidad de su regulación, para lo cuál plasmó un título accesorio denominado Bono de Prenda, y lo adhirió a todo Certificado de Depósito; con la facultad de que el tenedor del cuerpo, es decir del Certificado, pudiera negociar separadamente el Bono de Prenda, dando nacimiento a un crédito prendario sobre los bienes que ampara el Certificado de Depósito.-

Entonces, a todo Certificado de Depósito debe ir adherido un Bono de Prenda, con más razón cuando se trata de bienes individualmente designables, pues si se trata de bienes individualmente designados genericamente y el dueño de la mercadería lo solicita, se podrá extender Bonos de Prenda múltiples relacionados a un solo Certificado de Depósito.-Art. 842.-

Pero para que pueda perfeccionarse éste título valor en estudio, - no solo necesita el depósito de la mercadería en el Almacén General, - sino que se necesita además que los bienes esten asegurados directamente por el dueño o por intermedio del Almacén; además el Administrador del Almacén tiene que cerciorarse de que los bienes que se depositan - son propiedad del depositante o beneficiario del título; para lo cual siempre se acompañará la póliza, el conocimiento de embarque, o cualquier otro documento que acredite la propiedad de los bienes; por consiguiente no se podrá extender Certificado de Depósito a mercaderías - embargadas o gravadas.-Art. 857- Com.

D) REQUISITOS

Los requisitos de forma del Certificado de Depósito son los siguientes: Art. 844.-

- A) Mención de ser Certificado de Depósito o Bono de Prenda, respectivamente.-
- B) Número de orden que debe ser igual para el Certificado y el Bono de prenda;-además si éstos últimos son varios, cada uno llevará un número progresivo.-
- C) Nombre del Almacén General de Depósito que emitió el Certificado y nombre de la persona a cuyo favor se expide.-
- D) Lugar y fecha del Depósito y el plazo fijo del Depósito.-
- E) Designación por el Almacén de haber sido constituido el depósito - con designación individual o generico de los bienes, así como su naturaleza, calidad, cantidad y toda descripción para poder identificarlo.-
- F) Se debe indicar el importe del seguro,-
- G) Fecha de expedición y firma de los miembros, (dos) del personal del Almacén, autorizados para ello.-

Si los bienes depositados están sujetos al pago de responsabilidades fiscales, o si están con adeudo en favor del Almacén, se debe hacer constar. Mencionar de que se trata de un Certificado de Bono de Prenda, es necesario, para saber efectivamente a que título o valor se refiere tal como sucede con el cheque, la letra, etc.-

Los números iguales para el Certificado y el Bono es por la razón de saber con exactitud de que determinado Bono corresponde a tal Certificado, y nada más fácil que relacionarlos con un número igual.-

E) NEGOCIACION Y REQUISITOS DEL BONO

Si se negocia algún préstamo con garantía prendaria sobre la mercadería depositada amparada por el Certificado de Depósito, se hace la anotación respectiva en el Bono de Prenda, para lo cual el Bono debe contener: el nombre del endosatario, el importe del crédito que el Bono representa, intereses con su tanto por ciento pactado, fecha de la obligación que el Bono representa y fecha de vencimiento de dicha obligación, que no podrá ser posterior a la fecha de terminación del depósito.- Se debe mencionar de que en el Certificado se anota la negociación por medio del Bono.- También el Bono debe contener la firm ma del tenedor del Certificado y del endosatario que la adquiere. Art. 853. Com.

La anotación de la negociación es de importancia, pues la ausencia de ello impedirá que el Almacén reconozca como acreedor prendario, al tenedor del Bono, pues la falta de registro de la negociación hace que el Almacén no reconozca como acreedor prendario al tenedor del Bono.-

F) DERECHOS DEL TENEDOR- REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL TITULO VALOR

El depositante tiene ciertos derechos, como lo son el de poder retener muestras de las mercaderías depositadas que le facilitan su negociación; claro si la naturaleza de la mercadería lo permite; así mismo puede inspeccionar la mercadería depositada en días y horas que el Almacén lo permita. Art. 847 Com.-

Además de que puede inspeccionar la mercadería todo tenedor del Certificado y del Bono, tienen pleno dominio sobre los bienes depositados y podrá retirarlos en cualquier tiempo, entregando los documentos respectivos y pagando lo que adeuda por obligaciones propias del Depósito, a favor del Fisco o del Almacén. Art. 849 Com.

Si el tenedor del Certificado de Depósito ha constituido prenda sobre la mercadería y ha entregado el Bono de Prenda a otra persona, siempre tendrá dominio sobre la mercadería, pero no podrá retirarla si antes no paga todas las obligaciones representadas por el Bono. Art. 850 Com.-

Si los bienes permiten cómoda división y el Almacén se responsabiliza, se podrá retirar parte de los bienes depositados, entregando a cambio en dicho Almacén, una suma de dinero proporcional al monto del adeudo, que representan los bonos y relativo a la cantidad de la mercadería retirada, pagando la parte proporcional de las obligaciones en favor del Fisco y del Almacén.- Se trata de garantizar con lo que le queda, la prenda constituida a través de los bonos.- Art. 851 Com.

Lo anterior permite que las transacciones Mercantiles se agilicen pues el dueño de la mercadería puede hacer retiros parciales según sus necesidades y posibilidades, no se le obliga a que retire todo de una sola vez.

NEGOCIACION DE LOS TITULOS: Tanto la Ley de Almacenes Generales de Depósito, como el Proyecto de Código de Comercio, tienen el mismo criterio respecto de los requisitos de circulación de los títulos.- El Certificado de Depósito es un título nominativo, por lo que deberá endosarse, indicando la fecha de la operación y el nombre del endosatario, y registrarse el endoso en los libros del Almacén General de Depósito emisor; de esta manera, el almacén conoce en todo tiempo el nombre del tenedor del certificado, para las notificaciones que sean necesarias.- El Bono de Prenda es nominativo a la primera negociación deberá anotarse en el registro del almacén y en el cuerpo del certificado de esta manera, el almacén tiene conocimiento de que el bono ha sido negociado y que, por lo tanto, deberá exigir su valor a la hora en que el tenedor del Certificado de Depósito quiera retirar las mercaderías; igualmente, se cumple la exigencia de literalidad del certificado porque el derecho de prenda sobre las mercaderías queda anotado en el cuerpo del título, lo que permite que cualquier adquirente posterior del mismo conozca, al momento de adquirirlo, el gravamen que lo afecta.- La primera negociación del bono deberá hacerse en las oficinas del almacén emisor, o en las oficinas de una institución de crédito, a fin de que, ya sea el almacén o la institución interviniente; se responsabilice de la inscripción del traspaso y de su anotación en el cuerpo del certificado; desde luego, si quien interviene es una institución distinta del almacén emisor, el compromiso de aquellas será avisar a éste de la negociación efectuada, a fin de que haga la anotación correspondiente en su registro. Art. 852- Com.

Cuando se puede expedir Bonos múltiples, la cantidad global podrá ser dividida entre tantas partes como bonos de Prenda se emitan, pero cada Bono solo incorpora su parte y para su cobro se ceñirá a su orden de preferencia u orden de prelación, según su número de orden.-Lo mismo sucede si un lote que permite cómoda división, permita varios Certificados de Depósitos con un solo Bono de Prenda cada uno.-Art. 855 Com. inciso 2º.

INEMBARGABILIDAD

Una vez depositada la mercadería y extendido el Certificado de Depósito y el Bono de Prenda, dichos bienes no podrán ser embargados, secuestrados, ni gravamen alguno que perjudique la plena y libre disposición de los bienes.-

Mediante el embargo del propio Certificado de Depósito, por obligaciones de su propio tenedor y mediante disposiciones del juicio ejecutivo, se podrá retener la mercadería.-

La mercadería depositada una vez extendidos el Certificado y el Bono, no podrá ser embargados, como tampoco no pueden ser Irrevindicables y no están sujetos a restituciones por causa criminal, Art. 858- 860 Com.

Lo anterior es en garantía de la libre circulación que tiene el Certificado, pues los adquirentes del mismo no tendrían seguridad de los derechos que tales títulos incorporan, es decir que solo que se embargue el Certificado mismo podrá surtir efecto el embargo de la mercadería depositada.-

BONOS MULTIPLES

Ya hemos dicho que se puede extender varios Bonos de Prenda; lo cuál lo acepta la Legislación nuestra (Art. 842) cuando se trata de mercadería designada genericamente.- Lo anterior permitirá que el tenedor del Certificado pueda negociar parte de la mercadería en prenda.- Los Bonos múltiples adheridos a un solo certificado, se numeraran en forma correlativa -

con orden de prelación, cuando se tenga que ejercer algún derecho por parte del acreedor prendario.-

C) ENDOSO-PROTESTO Y EFECTOS DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO- SUBASTA

Los títulosvalores tienden a circular y, el Certificado de Depósito y el Bono de Prenda no escapan a ello, pues pueden ser transferidos por endoso, ya sea separadamente o juntos.-

Si el Certificado es endosado, se transfiere así el dominio total de los bienes depositados, pero para hacer efectivo el endoso, es decir para poder retirar la mercadería del Almacén será necesario que el endosatario cancele previamente los impuestos que se deben, así como toda obligación con el Almacén y siempre que exista algún importe de crédito, garantizado con el Bono de Prenda, deberá cancelarse.-Art. 859.-

Pero para que el endoso surta efecto, deberá indicarse claramente su fecha y el nombre del endosatario; y si se trata del endoso del Bono de Prenda y éste es posterior al primero, se deberá hacer constar el endoso en el cuerpo del Bono, con toda la indicación necesaria.- Así mismo deberá anotarse el endoso en el respectivo talonario que queda en el Almacén, cuando se extendió el Certificado.-

Así mismo el derecho sobre el seguro que tenía el poseedor del Certificado se transfiere al ser endosado, de manera que también el que recibe al Certificado endosado también recibe su derecho sobre cualquier reclamación sobre el seguro.- Art. 861- 862 Com.

El Código Mercantil nuestro considera la posibilidad de que la mercadería depositada, si permite fácil división, sea dividida en lotes y cada lote pueda ser amparado por un Certificado y un Bono de Prenda; así tendrá el Almacén un solo lote o embarque con varios Certificados y varios Bonos, lo cuál permitirá endosar o gravar parcialmente el embarque depositado gravando solo un lote, o sea, una parte Art. 863 Com.

Pero veamos los efectos de pago al vencer el plazo del crédito.- El tenedor del Bono de Prenda no puede desistir de recibir el pago del crédito, pago que podrá ser hecho por cualquier poseedor endosante o avalista, o por el propio dueño del Certificado.- El que verifique el pago quedará con los derechos del tenedor y podrá levantar el protesto y solicitar las ventas de los bienes.- Art. 864 Com.

Así mismo el tenedor del Bono de Prenda, que llegado el plazo no recibió pago alguno por parte de nadie, podrá pedir el protesto dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo.- El protesto deberá verificarse en las oficinas del Almacén que extendió el Certificado y se deberá hacer en contra de todo tenedor eventual, aunque se desconozca su nombre y dirección; la formalidad es sencilla para que se tenga por protestado, pues basta la anotación puesta por el Almacén en el Bono de Prenda, de que fué presentado a su vencimiento sin que nadie se presentare ha hacer el pago del crédito para que se tenga por protestado y surta todos los efectos.-

Así las cosas, el tenedor del Bono de Prenda protestado tiene un nuevo derecho, cual es el de pedir dentro de los ocho días posteriores al protesto, que el Almacén proceda a la venta de los bienes depositados Art. 867 Com.-

Conforme el Art. 867 los bienes depositados en el Almacén, amparados por el Certificado de Depósito y el Bono de Prenda, pueden venderse en remate público.- Para ello deben cumplirse requisitos como el necesario para que venza el plazo del depósito más ocho días después, sin que los bienes hayan sido retirados o se haya renovado el plazo.-

Como existe mercadería que tiende a deteriorarse por el tiempo y el ambiente, la Ley considera éste caso para que pueda venderse en pública subasta en cualquier tiempo.- Para ello se hace necesario que el valor de la mercadería haya disminuido en un 25 por ciento Art. 868 II Com.-

El producto de la venta servirá para efectuar pagos, pero con cierta orden de preferencia, tal como dispone la Ley; se le dará preferencia a las responsabilidades fiscales pendientes, en seguida se cobrará la deuda a favor del propio Almacén y finalmente se pagará el valor consignado en el Bono o Bonos de Prenda, con preferencia a su numeración de expedición.- Si después de efectuar todos los pagos, quedare algún sobrante éste quedará a disposición del tenedor del Certificado de Depósito; igualmente se aplicará cuando se haga efectivo algún importe de seguro.- Todo lo que ocurra, es decir se efectúa el pago o se verifique la venta, deberá ser anotado por el Bono para efectos de otras acciones de terceros, como lo son las de vía de regreso.- Art. 869 Com.-

Pero si no se efectúa la venta, todavía el tenedor del Bono puede ejercer la acción cambiaria, en contra de la persona que negoció el Bono - por primera vez, o contra los demás endosantes y avalistas.- Art. 874 Com.

Siempre será necesario para que el tenedor del Bono de Prenda pueda ejercer alguna acción, que haya pedido previamente al Almacén que venda los bienes depositados; y solo que la venta no se haya verificado, podrá ejercer las demás acciones para hacer efectivo su pago, es decir; que su acción pueda caducar, como por ejemplo: perderá todo derecho si no protegió en tiempo su Bono, también si no pidió la venta de los bienes depositados, o si no ejercitó su acción dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la venta o a la del día que el Almacén lo notifique que no puede efectuar la venta, o a la del día que el Almacén le niegue la entrega del valor del crédito Art. 875 Com.-

Pero jamás el tenedor del Bono quedará al descubierto, pués a pesar de la caducidad en el tiempo le queda una acción, cuál sea la de conservar su acción directa contra quien haya negociado el Bono por primera vez separado del Certificado.- Art. 875 Com. inciso último.

Sólo la prescripción en tres años, a partir del vencimiento del plazo dejarán ilusoria el derecho del tenedor del Bono de Prenda.- Art. 876 Com.-

Las solemnidades del remate son entre otras las siguientes:

A) Se verificará en el Almacén General de Depósito.- b) debe verificarse dentro de los treinta días subsiguientes, al de petición del tenedor del Bono; c) deberá anunciarse con diez días de anticipación por avisos publicados en la forma legal y por medio de carteles fijados en tablero de la oficina del propio Almacén. Art. 877.-Com.

Cuando lo adeudado por cualquier forma sea el 25 por ciento del valor de los bienes depositados, podrá provocarse la venta de una parte de los bienes depositados, con el objeto de cubrir lo adeudado, pero siempre deberá verificarse la venta con las solemnidades requeridas. Art. 881 Com.

Finalmente hemos estudiado una especie de depósito mercantil practicado por los Almacenes Generales de Depósito, por lo cual el depositario debe reunir ciertos requisitos como lo son: Custodiar con toda diligencia la mercadería que recibe en depósito.-

El Código de Comercio según hemos visto, permite el remate o venta de la mercadería depositada en el Almacén General, cuando el tenedor del Bono de Prenda lo solicita, o puede el mismo Almacén proceder a la subasta pública, si los bienes depositados dieran señales de alteración o sufriere averías, o en caso de adeudarse el 25 por ciento del valor de los bienes. Art. 881- 880 Com.

Surge una duda con relación al principio constitucional (164 Cn.) - do que ninguna persona puede ser privada de su propiedad o posesión, sin - ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes.-

El Código de Comercio acepta la venta en pública subasta de los bienes depositados, cumpliendo con requisitos como lo es el del protesto por parte del tenedor del Bono de Prenda y requisitos de publicidad en la forma legal, y en fijación de carteles además, el Art. 880 Com. ordena notificar al propietario o a la persona a cuyo nombre están depositados, o a los tenedores de los títulos de las averías de la mercadería, para que procedan a retirarlas; pues en caso contrario el Almacén debe proceder a la venta - en subasta pública.-

Por otro lado el depósito está sujeto a un plazo en interés del depositario (Art. 1101 Com.) y si este se cumple, la otra parte cae en mora; - soy de opinión de que la venta en pública subasta, regulada así por el Código de Comercio, no es inconstitucional; no está en contra del Art. 164 Cn. pues con el protesto en tiempo y con la publicidad se ha dado aviso y se - le ha oído al que no se presentó a cumplir con la obligación en el plazo - estipulado.-

H) SEMEJANZA Y DIFERENCIA EN OTRAS LEGISLACIONES

El Código de Comercio anterior, en su Art. 3 numeral 9 consideró las empresas de depósito, como actos de comercio, es decir los realizados en - masa; es aquí donde podemos colocar a los títulosvalores aunque podemos de - cir que ése Código ya derogado, consideraba cuatro clases de Depósitos - mercantiles: 1) El mero contrato de Depósito Mercantil realizado en una -

empresa mercantil; 2) El depósito en Almacenes Generales; 3) El depósito en empresas de depósito; 4) El depósito realizado en Bancos.

No encontramos más que la disposición del Art. 470 y siguientes, que trataba del depósito, es decir que los títulos representativos de mercaderías en estudio no fueron comprendidos por el Código de Comercio pasado.- Por eso en 1938 se promulgó la Ley de Almacenes Generales de Depósito, para darle luz a éste títulovalor- Certificado de Depósito- Bono de Prenda.

El actual Código de Comercio también derogó la Ley de Almacenes Generales de Depósito, y en su Art. 5 cuando nos dice que son las cosas mercantiles, nos coloca los títulosvalores, es decir nos indica que son cosas mercantiles; además nos dice en el Art. 1098, que el Depósito Mercantil es el practicado en Almacenes Generales de Depósito.-

El Código de Costa Rica en su Art. 530 recoge el contrato de prenda pero excluye el depósito de los Almacenes Generales de Depósito que se rige por una Ley especial, es decir no es contrato de prenda; o si lo es, - está sujeto a un régimen único.-

En cuanto a los títulosvalores, el Código de Costa Rica en su libro III, título 1 Capítulo 1, trata de las diversas clases de títulosvalores y al igual que nuestro Código de Comercio, considera el títulovalor y todo lo relacionado a él como un acto de comercio.- El Art. 684 del Código de Costa Rica menciona los derechos exclusivos que tiene sobre la mercadería depositada el tenedor de un título representativo, pero no trata en su articulado el Certificado de Depósito, ni el Bono de Prenda; en este se diferencia al nuestro, pues la Legislación Tica, la comprende en un régimen especial, el Código de Costa Rica les llama TITULOS- VALORES, escribiendo separadamente ambas palabras.-

Soy de opinión que en esto, es más completo nuestra Legislación; ya que llamar TITULOS DE CREDITO a estas cosas mercantiles, es significar una sola acepción, además solo da^a entender algo relativo a dinero, a préstamo etc. por lo demás el hecho de escribir separadamente la palabra TITULO-VALOR, dá a comprender dos cosas distintas, un título y un valor y no lo que es, un documento con el valor en si mismo, con autonomía, literalidad etc.

El término TITULOVALOR representa el instrumento regulado que trasciende de una mera operación crediticia, para considerar un conjunto de derechos ajenos al crédito.-

El Legislador Nuestro usa en unos casos separados los dos nombres -- por ejemplo Art. 5 numeral lll, lo cuál pienso que se trata de un error -- de imprenta.-

El Código de Guatemala en su Art. 4 considera cosa mercantil, a los títulos de crédito, es decir que es similar al Nuestro y al de Costa Rica, solo que les llama títulos de crédito.-

El Capítulo lX del Código de Guatemala, si incluye el Certificado -- de Depósito y el Bono de Prenda en los Arts. 584 al 587; pero no incluye toda su reglamentación, ya que le deja a un régimen especial a una Ley específica de Almacenes Generales de Depósito; pero si en el Art. 717 considera de depósito, aunque no le llama Mercantil, a los hechos en los Almacenes Generales de Depósito.-

TITULOSVALORES EMITIDOS EN EL EXTRANJERO

De todos es conocido que ciertos titulosvalores son emitidos en el extranjero para ser efectivos en El Salvador, de ellos lo es por ejemplo: El conocimiento de embarque; ciertas legislaciones regulan la forma y -- el fondo de ciertos documentos extranjeros para que surtan efecto en el --

ámbito nacional y nos dicen de que forma se le puede dar autenticidad.-

El Código de Comercio Salvadoreño en su Art. 920 y siguientes un capítulo de aplicación de los títulosvalores en relaciones de orden internacional, considera disposiciones del Derecho internacional Privado sobre la materia.- Ni el Código de Guatemala y Costa Rica tiene algo similar.-

El Legislador Salvadoreño acepta la Ley del lugar en que el títulovalor se emite para su formación cuando hayan de producir efecto en El Salvador, es decir que el títulovalor hecho en Guatemala para surtir efecto en El Salvador, será regulado en su forma y fondo por la Ley Mercantil de Guatemala.-

Los Códigos de Guatemala los llama títulos de crédito y los considera como los derechos literales y autonomos, pero cuyo ejercicio se dá acompañado del título y el documento.- Además considera a los títulos su crédito como bienes muebles; más bien tienen la calidad de muebles.-

El Código de Comercio de Guatemala no incluye en su texto el articulado de los Almacenes Generales de Depósito, sino que lo deja a una ley específica de tal manera que es en ésa Ley que se regula el Certificado de Depósito y el Bono de Prenda.-

Pienso que al decir derecho, se refieren al derecho real, es decir al que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona, porque es innecesario decir que los títulosvalores tienen calidad de muebles.-

El Código de Guatemala usa la expresión títulos- Valores separados y también trata los Almacenes Generales por disposiciones especiales y no en el Código de Comercio.-

Los requisitos de los títulosvalores en los tres Códigos son idénticos, no tienen diferencia substancial alguna.-

En cuanto a las acciones que se pueden oponer en contra de los títulosvalores, los Códigos de Costa Rica y El Salvador agrupan en un solo cuerpo varias excepciones, no así el de Guatemala que los coloca en los procedimientos de la acción cambiaria.-

El proyecto de Ley Uniforme de títulosvalores para Centro América, acepta el carácter de representativos que tiene el Certificado de Depósito y el Bono de Prenda creado en el Art. 210 de dicho proyecto dice: "El Certificado de Depósito tendrá la calidad de título representativo de las mercaderías por él amparados" y el Art. 211 "El Bono de Prenda incorpora un crédito prendario sobre las mercaderías amparadas por el Certificado de Depósito" éstos títulos podrán ser nominativos, a la orden o al portador (Art. 225).-

Algo en que no estoy de acuerdo con el proyecto de Ley Uniforme en concreto, es el caso de que dicho proyecto deja la posibilidad de que las mercaderías depositadas pueden ser objeto de embargo, secuestro reivindicación o cualquier gravamen, después de emitido el Certificado y entregado el Bono de Prenda, con ello se perjudica la libre circulación del Certificado y los adquirentes de la misma, no tendría mejor seguridad de los derechos que tales títulos incorporan.-

Además dicho proyecto de ley mencionado regula el certificado de depósito y el bono de prenda con los variantes siguientes: 1) Ambos títulos pueden ser emitidos nominativamente, a la orden o al portador, lo que supone alteraciones en la regulación de su manejo; pero cualquiera que sea la forma en que se emita el bono de prenda, su primera negociación siempre deberá anotarse en el cuerpo del Certificado de Depósito. 2) El plazo para practicar el protesto por falta de pago total o parcial del bono de prenda se reduce a 2 días. 3) Los Almacenes de Depósito pueden emitir certificados de depósito sobre mercaderías-

CAPITULO IV

EXPERIENCIA EN EL SALVADOR CON EL CERTIFICADO

DE DEPÓSITO Y EL BONO DE PRENDA.-

En 1936, por intermedio del Banco Hipotecario de El Salvador, se ofreció al productor y al comerciante un servicio de bodegas, para almacenar diversos artículos a efecto de que pudiesen obtener créditos con garantía prendaria.- Por eso fué que, inicialmente se le llamó "Servicios de Bodegas".- Ese servicio fué de gran significado en aquel entonces para la valorización de ciertos artículos, como algodón, café, azúcar, cereales, sal, etc. pues el depósito y el crédito concedido sobre él, contribuyeron a evitar ventas intempestivas que envilecieran los precios.-

Posteriormente para poder ofrecer mejores prestaciones al productor y al comerciante, el Banco obtuvo autorización del Ministerio de Hacienda para organizar una sección especial de Almacenes Generales de Depósito, a cuyo efecto se aprobó la Ley respectiva en 1938.-

Indudablemente la transformación del simple Servicio de Bodegas en Almacén General de Depósito, permitió, atender un mayor volumen de operaciones y legalizar la emisión de Certificados de Depósitos y Bonos de Prenda, incorporando así un nuevo instrumento circulante llamado a desempeñar una útil función en la mecánica económica.-

La sección de Almacenes Generales de Depósito estaba destinada al recibo de toda clase de artículos de importación y exportación, así como producción local, susceptible de almacenaje; se perseguían dos objetivos fundamentales: a) Custodiar y conservar la mercadería, facilitando su colocación ordenada promoviendo un mercado de valores por medio de la circulación de las mercaderías.-b) Mobilizar el valor de las mercaderías, aún cuando no hayan sido títulos representativos.-

En 1940, los Almacenes Generales de Depósito, ofrecieron al público el uso de Warrant, que constituyó el instrumento de crédito sobre las mercaderías depositadas, el Warrant, era descontable por el Banco y posteriormente fué aceptado por otras instituciones de crédito, tal como sucedió en el año 1944 cuando el Banco Salvadoreño y la Capitalizadora de ahorros, empezaron a conceder créditos sobre los Bonos de Prenda que emitía el Almacén General de Depósito del Banco Hipotecario.- La idea en ése entonces fué convertir la sección de Almacén General de Depósito, en una sociedad Anónima en la que participaran otras instituciones de créditos y personas particulares.-

Se concedían préstamos con garantía del Certificado de Depósito, hasta un 100% del valor del Certificado; casi siempre el plazo era de un año y en general se prestaba al vencimiento del depósito cobrandose un interés del 7 por ciento anual.-

Con el Bono de Prenda se concedían préstamos con garantía de dicho Bono que amparaba mercadería depositada en el Almacén, a un plazo no mayor de un año y se cobraba el 6 por ciento anual.-

El Almacén General de Depósito del Banco Hipotecario en 1940 tratando de dar cumplimiento a su misión de ayudar lo más posible a la economía Nacional, no escatino ningún esfuerzo; inclusive las legales; con el objeto de normalizar las transacciones mediante el almacenamiento de productos agrícolas y préstamos con garantía de las mismas.- Es así como con el auxilio de sus bodegas de depósito procura que las transacciones del caso se efectúen cuando es oportuno, evitando las ventas intempestivas.-

Pero por ejemplo en 1940, el Banco reformó sus estatutos en la letra d) del Art. 3, pués para cumplir con el convenio Internacional del-

café y ante la imposibilidad de exportarlo, el Banco aceptó adquirir en depósito en sus bodegas la totalidad de la cosecha y concedió los préstamos necesarios al agricultor.-

Practicamente estaban verificando una compra para vender posteriormente en plazas extranjeras, lo cual al recibir el valor en dólares sobrepasaban la cantidad que el literal d) del Art. 3, les permitía recibir, además vender a fecha futura era un gran negocio, pues el año siguiente el precio mundial del café subió mucho; la oportunidad era buena, pero había un artículo en la Ley que prohibía la operación.-Entonces si se pensó en derogar esa prohibición y se hizo derogando el literal d) del Art. 3, de los estatutos del Banco.- Se recibió toda la cosecha del café en depósito, se dieron créditos prendarios a bajo interés y luego se vendió la cosecha al extranjero a buen precio, con créditos -

1944 En Julio de 1944, se descubrió un desorden en los Almacenes Generales de Depósito, no habían inventarios de la mercadería depositada, existía confusión de mercaderías, no estaban separadas ni por clase, ni por pertenencia en cuanto a depositantes, se comprobó que por el desorden mucha mercadería entraba y salía sin pagar el correspondiente almacenaje .-

Pero la época de oro de las operaciones con Certificados y Bonos- la encontramos en 1963 año en que se financió la cosecha del algodón y se emitieron Certificados de Depósitos para la obtención de préstamos - por un valor de ¢ 38.000.000, millones y en el año siguiente por valor de ¢ 108.000.000.-

En la actualidad el Banco Hipotecario sigue usando los mismos Certificados de Depósito que acopló a la Ley de 1938 (Ver anexo al final del capítulo), el cuál ya no se acomoda al actual Código de Comercio.-

En fin los Almacenes Generales de Depósito existentes en la actualidad, deberan formular un talonario que reúna las formalidades del actual Código de Comercio, ya que difiere mucho del formato que regulaba la Ley de 1938.- En ésto es más completo el machote usado por los Almacenes Generales de Depósito de México, que incluye en su talonario hasta el contrato de depósito.-

La experiencia de El Salvador en operaciones con Certificados de Depósito y Bonos de Prenda, se contrae a los Almacenes Generales de Depósito del Banco Hipotecario, pues en cuanto a otras instituciones, dichas operaciones son recientes.- Ya indicamos que la desorganización - contribuyó a que se cometieran muchos errores, en perjuicio del productor, del agricultor, pero también debe reconocerse las operaciones reali^zadas contribuyeron a estabilizar la economía Nacional, evitando vender mal y en general ordenando el mercado.- Como ejemplo de éstas operaciones veamos las siguientes cifras, relativas a créditos sobre mercadería depositada:

Año	-	Sobre Mercadería Nac.	Sobre mercadería Extranjera
1943	-	Ø 1.499.122.35	Ø 556.673.17
1946	-	Ø 693.493.08	Ø 372.608.99
1953	-	Ø 681.356.28	Ø 395.152.56
1963	-	Ø 1.518.229.83	Ø 1.680.139.84

BANCO HIPOTECARIO

DE EL SALVADOR

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

El presente documento es un recibo de depósito de mercancías que se emite en virtud de la Ley No. 11 del 15 de Agosto de 1962 y del Reglamento de la misma Ley No. 11 del 15 de Agosto de 1962.

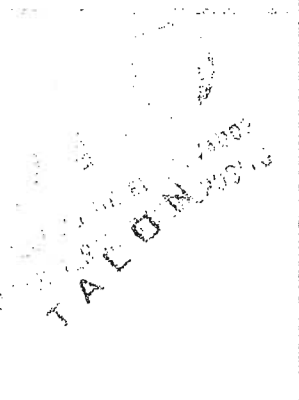
SE EMITE EL TALENTO DE DEPÓSITO CON VALOR DE CINCO MIL QUINIENTOS (5,500.00) CORDONES DE ORO PUNDA CORRESPONDIENTE AL PRESENTE TALENTO POR LAS MERCADERÍAS Y BENSÍMILES ESPECIFICADAS DEBENTANDO A LA ORDEN DE

NÚMERO

69496

TALENTO No

695

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DE MERCADERÍAS	VALOR	MARCAS	VALOR EN MONEDA NACIONAL	VALOR EN MONEDA EXTRANJERA
					

El presente documento es un recibo de depósito de mercancías que se emite en virtud de la Ley No. 11 del 15 de Agosto de 1962 y del Reglamento de la misma Ley No. 11 del 15 de Agosto de 1962.

El presente documento es un recibo de depósito de mercancías que se emite en virtud de la Ley No. 11 del 15 de Agosto de 1962 y del Reglamento de la misma Ley No. 11 del 15 de Agosto de 1962.

El presente documento es un recibo de depósito de mercancías que se emite en virtud de la Ley No. 11 del 15 de Agosto de 1962 y del Reglamento de la misma Ley No. 11 del 15 de Agosto de 1962.

El presente documento es un recibo de depósito de mercancías que se emite en virtud de la Ley No. 11 del 15 de Agosto de 1962 y del Reglamento de la misma Ley No. 11 del 15 de Agosto de 1962.

BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

BIBLIOTECA CENTRAL
UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

... la inscripción de que la nulidad ratificada al

de la fuerza correspondiente a este

utilizar el precalto de

reses del
s MORATORIOS del

NULO
BANCO HIPOTECARIO DE EL S
ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

de
BANCO HIPOTECARIO DE EL S
Almacenes Generales de Depo

BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR

DE EL SALVADOR

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

Autorizados por el Ministerio de Hacienda, Crédito Público, Industria y Comercio el 14 de Junio de 1941, de conformidad con la ley suscrita el 11 de Noviembre de 1938.

NUMERO
69496
TALONARIO No.
695

CERTIFICADO DE DEPOSITO
POR LAS MERCADERIAS ABAJO ESPECIFICADAS
DEPOSITADAS EN LA ORDEN DE

SUMA PRESTADA

VENCIMIENTO

De Profesión _____
Domiciliado en _____

el día _____ en el Almacén No. _____ situado en _____

Cantidad de Bultos	Contenido Declarado	PESO	NATURALEZA	Estado de los Enpaques	VALOR APROXIMADO
NULO					
CERTIFICADO DE DEPOSITO					
BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR					
ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO					
POR ESTAR ABSENTA LA NUMERACION					

Marcas y Números de los Bultos _____ Clase de la Mercadería _____

SEGURO CONTRA INCENDIO

Los mercaderías declaradas en este Certificado de Depósito están aseguradas por el cien por ciento de su valor.

No están sujetos al pago de derechos o impuestos Fiscales, pero si, a los gastos indicados al lado.

FLAZO DEL DEPOSITO

de _____ de 19 _____ a _____ de 19 _____

PRORROGAS DEL PLAZO

PLAZA _____ AUTORIZADO _____

NULO

CERTIFICADO DE DEPOSITO

BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

Servicio de Almacén y Seguro
Por una fracción de mes

Sun Salvador, _____ de _____ de 19 _____

BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

Autorizado _____

Autorizado _____

Véase al dorso el Gravamen sobre las Mercaderías amparadas por este Certificado.

ESPACIO PARA ANOTAR GRAVAMENES

El Bono de Prenda correspondiente a este Certificado de Depósito fue endosado por _____ Para garantizar el crédito de

más intereses del _____ por ciento anual que vence el _____

Endoso No. _____ de _____ de 19 _____

BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR
ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

El Depositante

El Bono de Prenda correspondiente a este Certificado de Depósito fue endosado por _____ para garantizar el crédito de

más intereses del _____ por ciento anual que vence el _____

Endoso No. _____ de _____ de 19 _____

BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR
ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

El Depositante

ESPACIO PARA ENDOSOS

Trospas _____ de profesión _____ del domicilio de _____

las mercaderías emporadas por este Certificado.

de _____ de 19 _____

BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR
ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

El Depositante

Trospas _____ de profesión _____ del domicilio de _____

las mercaderías emporadas por este Certificado.

de _____ de 19 _____

BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR
ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

El Depositante

Recibi de conformidad las mercaderías emporadas por este Certificado.

de _____ de 19 _____

Transporté

El Depositante

IMPORTANTE.—Tanto las anotaciones de crédito, como endosos por parte de las mercaderías, NO TENDRAN VALOR, si no están autorizadas por los Almacenes Generales de Depósito.

29

BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

Autorizados por el Ministerio de Hacienda, Crédito Público, Industria y Comercio el 14 de Junio de 1941, de Conformidad, a la ley de fecha 1 de Noviembre de 1938.

NUMERO
69496
TALONARIO No.
685

BONO DE PRENDA
 SOBRE LAS MERCADERIAS ABASO ESPECIFICADAS
 DEPOSITADAS A LA ORDEN DE

SUMA PRESTADA
 VENCIMIENTO

De Profesión _____
 Domiciliado en _____

el día _____ en el Almacén No. _____ situado en _____

Cantidad de Bultos	Contenido Declarado	PERO	NATURALES	Estado de los Empaques	VALOR APROXIMADO
<p style="font-size: 2em; opacity: 0.5;">NULO</p> <p style="font-size: 1.2em; opacity: 0.5;">BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO</p> <p style="font-size: 1.5em; opacity: 0.5;">BONO DE PRENDA</p> <p style="font-size: 1.5em; opacity: 0.5;">MERCADERIA</p> <p style="font-size: 1.2em; opacity: 0.5;">Esta mercaderia ha sido asegurada en la Compañia _____</p>					

Marcas y Números de los Bultos _____ Clase de la Mercadería _____

SEGURO CONTRA INCENDIO

Los mercaderias declaradas en este Bono de Prenda están aseguradas por el cien por ciento de su valor.

No están sujetas al pago de derechos e impuestos Fiscales, pero si las expensas indicadas al lado.

PLAZO DEL DEPOSITO:
 del _____ de _____ de 19 _____
 al _____ de _____ de 19 _____

PROROGAS DEL PLAZO:
 AUTORIZADO: _____

Servicio de Almacenaje y Seguro
 Por mes ó fracción de mes

San Salvador, _____ de _____ de 19 _____

BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

Autorizado _____ Autorizado _____

Transf. _____ esta Bono de Prenda a _____

Para garantizar el crédito de _____

_____ más intereses del _____ por ciento anual

que vence el _____

Endoso No. _____ de _____ de 19 _____

Se hizo la Anotación en el Certificado

BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR
ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

El Depositante

Transf. _____ esta Bono de Prenda a _____

Para garantizar el crédito de _____

_____ más intereses del _____ por ciento anual

que vence el _____

Endoso No. _____ de _____ de 19 _____

Se hizo la Anotación en el Certificado

BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR
ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

El Depositante

30

72

APENDICE AL CAP. VI, 1a. PARTE, SEC. II

MACHOTES DE CERTIFICADO DE DEPOSITO Y DE ABONO DE PRENDA

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DEL YAQUI S. A.

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO - ORGANIZACION AUXILIAR DE CREDITO CIUDAD OBREGON, SON. (ALGEYA)

CERTIFICADO DE DEPOSITO SERIE "B" N° 7542

DEPOSITANTE UNION NACIONAL DE PRODUCTORES DE AZUCAR, S.A. DE C.V., Balderas No. 36, 1o piso, Mexico, D. F.

EL PRESENTE CERTIFICADO DE DEPOSITO ACREDITA QUE LA PERSONA O FIRMA INDICADA COMO DEPOSITANTE TIENE DEPOSITADOS LOS BIENES O MERCANCIAS QUE SE CITAN EN NUESTRA BODEGA Y BAJO TODOS LOS TERMINOS Y CONDICIONES EN ESTE TITULO AL CORSO.

CLASE DEL DEPOSITO INDIVIDUAL VENCIMIENTO DEL DEPOSITO Diciembre 16 de 1968

BODEGA No. Varias UBICACION Varias LUGAR Varios

REC. DEP. NUM. Varios SERVICIOS DESDE Segin convenio

Este Certificado de Depósito sustituye al No. 7509, de fecha 1 de Octubre de 1968.

CANTIDAD		ESPECIE	DESCRIPCION DE LOS BIENES DEPOSITADOS			PESO EN KILOS		VALOR DECLARADO
			NATURALEZA	CALIDAD	MARCA	UNIT.	TOTAL BRUTO	POR EL DEPOSITANTE
137,414	SACOS	AZUCAR	GR. ST.	PRIMAVERA	1967	50	6,870,700	\$ 9,275,445.00
42,631	SACOS	AZUCAR	GR. ST.	PRIMAVERA	1968	50	2,131,550	2,877,592.50
83	SACOS	AZUCAR	GR. RF.	MOCHIS	1967	50	4,150	5,602.50
51,942	SACOS	AZUCAR	GR. RF.	MOCHIS	1968	50	2,597,100	3,506,085.00
200	SACOS	AZUCAR	GR. RF.	ROSALES	1968	50	10,000	13,500.00
1	SACO	AZUCAR	GR. ST.	PRIMAVERA	1967	-	26	35.10
9	SACOS	AZUCAR	GR. RF.	MOCHIS	1968	-	368	496.80
232,280							11,613,894	\$15,678,756.90

OBSERVACIONES: ASEGURADO DIRECTAMENTE POR EL DEPOSITANTE KGS. REALES: - 11,613,894

73

ENTREGAS PARCIALES

SALDOS

Fecha	Orden Salida	Bultos	Kilos	VALORES	Bultos	Kilos	Valores

CONTRATO DE DEPOSITO

1.- Los Almacenes no responderán por pérdidas, mermas naturales provenientes de la naturaleza o estado de los bienes o mercancías o por otros meros causados por fuerza mayor, o caso fortuito, como guerras, orden de autoridades civil o militar, revoluciones, asonadas, huelgas, paros, aserros, saqueos, terremotos, maremotos, incendios, daños causados al evagarse incendios, inundaciones, viento, tormentas, inasias o plagas, cambios de temperatura, variación o pérdidas de peso causada por envases defectuosos. Los Almacenes sólo responderán en caso de que la avería provenga de la falta de diligencia imputable a ellos en la conservación o guarda de los bienes.

2.- En caso de que el Certificado ampare mercancías o bienes genéricamente designados, los Almacenes estarán obligados a su conservación y restitución en los términos de los Artículos 261 y 263 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Si el depósito fuere de bienes individuales designados, los Almacenes se obligarán a su conservación y restitución de conformidad con las especificaciones anotadas en el Certificado, pero no garantizará la cantidad o calidad respecto del contenido de los bienes especificados, cuando las operaciones que se huben hecho en el Certificado se deban a declaración del depositante.

3.- El tenedor del Certificado tendrá derecho a inspeccionar las mercancías y de unir y reparar los envases para siempre bajo la vigilancia de los representantes de los Almacenes.

4.- Ningún secuestro podrá realizarse, ni podrá establecerse gravamen alguno sobre las mercancías amparadas por el Certificado sin que el secuestro o gravamen se traben o constituya sobre el título mismo. Si los Almacenes suviere que erogare gastos o honorarios en defensa de los bienes o mercancías depositadas, dichos gastos o honorarios serán por cuenta de los titulares del Certificado.

5.- Si es la comisión el tenedor del Certificado de Depósito y los Almacenes, éstos podrán encargarse de transformar las mercancías depositadas sin variar esencialmente su naturaleza, siendo todos los gastos a cargo del tenedor del Certificado y preferentes a cualesquiera otras deudas.

6.- Serán tribunales competentes en todo caso, para cualquier reclamación que se suscite en relación con este título, los de Ciudad Obregón, Sonora.

7.- La entrega parcial de la mercancía que ampara este título se hará solamente contra la presentación material del presente Certificado con la autodeclaración por escrito de la institución de Crédito que sea tenedora del mismo. La entrega del saldo de la última partida se hará solamente contra la presentación material del presente Certificado.

8.- El recibí, almacenar y entrega de las mercancías o bienes así como el modo de cobrar las deudas se harán de acuerdo con la Ley General de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y con todas las disposiciones legales vigentes aplicables.

ENDOSOS

COPIA
POR ALGUNO

[Handwritten signatures and stamps]
BANK OF MEXICO, S. A.
BANCOS EN GARANTIA AL
de México, S. de C. V.
Comisión Nacional de Productores

CAPITULO V

"AUTORIZACION - FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIONES DE
ALMACENES GENERALES EN LA EMPRESA PRIVADA, SEGUN -
LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES
AUXILIARES".-

Por esta Ley se permite a la Banca, Instituciones Financieras, Ins-
tituciones Fiduciarias etc. prestar servicios de Almacenes Generales de
Depósito, estableciendo departamentos separados.- Son organizaciones A
uxiliares de Crédito destinadas a desarrollar la actividad del mercado
financiero, como lo son la guarda y custodia de mercancías.-

Se les permite operar en productos nacionales o extranjeros y ope-
rar como recintos fiscales de acuerdo con las Leyes respectivas.-

Las Instituciones de ésta clase requieren para su funcionamiento-
de la autorización del Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, el que
para concederla deberá tramitar solicitud previa de promoción que con-
tendrá: Nombre, edad, profesión, domicilio, en fin toda referencia per-
sonal y comercial de cada promotor; denominación comercial y domicilio
de la Institución proyectada; ramas de operación y monto de capital de
trabajo.-

El Ministerio correrá traslado de la solicitud al Banco Central,
hoy a la Junta Monetaria para que rinda informe, después del cual se -
les concederá plazo para la promoción, o sea para que se empleen medios
de publicidad llamando a la suscripción de acciones.-

Al concluir la promoción se deberá solicitar al Ministerio la au-
torización para constituir la sociedad, solicitada que tendrá la infor-
mación siguiente: A) Proyecto de Escritura Social y Estatutos; B) Esque-
ma de la Organización; C) Proyectos de Formularios y D) Nomina de los-
Directores.-

Nuevamente se corre traslado al Banco Central y con el informe de éste y las razones que el Ministerio juzgue oportuno concederá o no la autorización por medio de decreto ejecutivo.-

Los Almacenes Generales de Depósito deberán mantener constantemente un monto de capital pagado y reservas que representan, al menos, el dos y medio por ciento del valor de las mercaderías depositadas.-

Los Almacenes de Depósito pueden encargarse, por cuenta del dueño de la mercadería, de gestionar la obtención de préstamos con garantía del Bono de Prenda, así mismo pueden financiar el pago de fletes, tasas, impuestos, etc., con la garantía del Bono.

Por tales préstamos y servicios del Almacén General de Depósitos cobrará una tasa de interés fijado por el Banco Central de Reserva.-

Por mucho tiempo solo ha operado en el País el Almacén General de Depósito del Banco Hipotecario, cuya flexibilidad no está aún al nivel de las circunstancias, ya que su trabajo continúa en general, apogado a las líneas de la Ley de 1938.-

El 21 de Octubre de 1971 con base con el Código Aduanero Centroamericano el poder Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, decretó el reglamento de Almacenes Privados de Depósito Fiscal, dicha reforma permite al regimen de aduanas la instalación de recintos fiscales destinados a recibir mercaderías, y la ejecución y estímulo de operaciones mercantiles.-

Este Almacén Privado de Depósito Fiscal, previamente fué autorizado como Almacén General de Depósito por el Ramo de Economía, de conformidad con la Ley de Instituciones de crédito y Organizaciones Auxiliares; es decir que no todo Almacén General de Depósito, puede ser recinto fiscal.- El Art. 216 numeral 2 de la última Ley mencionada dice: 1.- "Las operaciones de los Almacenes Generales de Depósito serán de dos clases".- 2.- "Custodia y conservación de mercaderías extranjeras, que

aún se encuentren pendientes de registro y despacho aduanero o por las -
cuales se adeudan impuestos de importación.-3- "Las operaciones a que se
refiere el numeral 2 anterior requieren autorización regulada por la Ley
Especial.-

La mercadería almacenada está asegurada contra todo riesgo y ampa-
rada por Certificado de Depósito, con su accesorio el Bono de Prenda, -
con todos los derechos ya estudiados anteriormente, con la única salve-
dad de que la mercadería depositada en un Almacén Fiscal está sujeta al-
pago de responsabilidades fiscales, garantizando al estado de dichos im-
puestos, pues la mercadería se retira de la Aduana mediante una Póliza -
de Depósito.-

La mercadería puede permanecer en el Almacén un año, pero puede -
prorrogarse dicho plazo por un año más, previa solicitud y a juicio de -
la Dirección General de la Renta de Aduana.-

Para retirar la mercadería depositada podrá retirarse parcialmente
mediante Póliza que cubre el retiro correspondiente, a cuyo caso los im-
puestos se pagaran por las mercancías desalmacenadas.-

La mercadería puede reexportarse total o parcialmente, sin pagar -
los derechos de importación o venderse sin impuestos, a Instituciones -
que gozan de franquicia.-

La mercadería que ingresa a un Almacén Fiscal no puede ser objeto-
de ninguna modificación.-

La mercadería puede gravarse para obtener financiamiento con nego-
ciación o endoso del Bono de Prenda.-

Hemos visto que en el Almacén de Depósito Fiscal, el comerciante -
ha ganado un gran trecho en todas sus operaciones mercantiles, ya que go-
za hasta de un año para pagar los derechos aduanales y además los puede
pagar por partes, según, los retiros parciales que efectúe.- Esto le per-
mite ordenar la oferta de bienes según los requerimientos de la demanda.-

C O N C L U S I O N E S

El Art. 846 del Código de Comercio Salvadoreño, debería ser reformado en el sentido de que, el Certificado y el Bono no deben ser formados de un libro talonario, sino de dos libros diferentes, uno solo para certificados y otro solo para bonos de prenda; pues como está actualmente es difícil extender un Certificado y varios Bonos múltiples, sino es anulando los Certificados del libro para hacer uso del Bono conexo.-

El Art. 839 debería ser reformado en el sentido de que también los Recintos Fiscales de la Empresa Privada, puedan extender Certificados de Depósito y Bonos de Prenda; ya que efectivamente por Ley Administrativa respectiva se le autoriza para que se verifiquen dichas operaciones mercantiles; pero se hace necesario que lo diga el Código de Comercio.-

En otros Países, México por ejemplo se insertan en cada Certificado los artículos pertinentes del Depósito Mercantil.-Sería bueno que en El Salvador también se exigiese que cada Certificado lleve impreso el articulado relativo al Depósito Mercantil.-

Sería igualmente necesario que cada certificado tenga un espacio para anotar las entregas parciales de la mercadería depositada; pues en la actualidad, el registro se verifica en formula por separado.-

B I B L I O G R A F I A

- 1- CODIGO DE COMERCIO DE EL SALVADOR..... 1970
- 2- CODIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA.....
- 3- CODIGO DE COMERCIO DE COSTA RICA..... 1972 3a Edic.
- 4- JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ DERECHO MERCANTIL
Edit. Perrúa 1964
México Tomo I y II
- 5- JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ TRATADO DE SOCIEDADES
DE MERCANTILES.-
Edit. Perrúa 1971
México.-
- 6- RAUL CERVANTES AHUMADA TITULOS Y OPERACIONES
DE CREDITO.-
Edit. Herrero S.A.-
1969 México.-
- 7- PABLO GRECO CURSO DE DERECHO -
BANCARIO Edit. Jus.
1945 México.-
- 8- LORENZO MOSSA..... DERECHO MERCANTIL
Edit. Uteha 2a Edic.
- 9- JESUS RUBIO INTRODUCCION AL DE-
RECHO MERCANTIL .-
Edit. Neuta S.A. -
Barcelona 1969.-
- 10- JOAQUIN GARRIGUEZ..... CURSO DE DERECHO
MERCANTIL Tomo II
Impresora Madrid-
1959.-
- 11- COPIAS DEL DR. ROBERTO LARA VELADO 1969 COMENTARIOS AL CODI-
GO DE COMERCIO SAL-
VADOREÑO.-
- 12- DR. ROBERTO LARA VELADO..... INTRODUCCION AL ES-
TUDIO DEL DERECHO -
MERCANTIL.-Edit. -
Univer. 1969.-
- 13- ARTURO PUENTE Y OCTAVIO CALVO DERECHO MERCANTIL
Edit. Banca y Cáma-
ra de México 1968.-
- 14- TULLIO ASCARELLI TEORIA GENERAL DE -
LOS TITULOS DE CRE-
DITO- Edit. Jus.1947.

- 15- VICENTE Y GELLA INTRODUCCION DEL DERECHO MERCANTIL Edit. Nac.1951
- 16- VICENTE Y GELLA..... LOS TITULOS DE CREDITO Edit. Nac. 1948.-
- 17- TESIS D. DEL DR. ERNESTO ARBIZU MATA - ALMACENES GENERALES DE -
1968..... DEPOSITO.-
- 18- LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGA
NIZACIONES AUXILIARES..... SEPTIEMBRE 1970.-
- 19- LEY DE ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO..de 1938.-
- 20- REGLAMENTO DE ALMACENES DE DESARROLLO S.A.
- 21- RECOPIACION DE LEYES ADMINISTRATIVAS.. IMPRESORA UNIVERSAL 1970.-
- 22- TESIS D. DEL DR. JOSE NAPOLEON CASTRO- TITULOS VALORES EN EL DE-
CHAVEZ 1971 RECHO POSITIVO.-
- 23- TESIS D. DEL DR. VICENTE DE JESUS PALEN CONSIDERACIONES AL PROYEC
CIA 1969..... TO DE LEY UNIFORME DE TI-
TULOS VALORES PARA CENTROA
MERICA.-
- 24- MEMORIAS DEL BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR.-